

Edwin José Daniel Luque Pareja

CONSECUENCIAS JURÍDICO - SOCIALES Y DERECHOS DE HIJO ALIMENTISTA SEGUN CÓDIGO CIVIL PERUANO, EN EL ...

 Quick Submit Quick Submit Universidad Politécnica del Perú

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3455211802

Fecha de entrega

10 ene 2026, 12:01 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

10 ene 2026, 12:42 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

T059_29340194_D_--_6.docx

Tamaño del archivo

1.5 MB

127 páginas

29.688 palabras

158.292 caracteres

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 20 palabras)

Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
474 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

3%	Fuentes de Internet
0%	Publicaciones
4%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Trabajos del estudiante Universidad Politécnica del Perú	2%
2	Internet repositorio.uap.edu.pe	<1%
3	Internet www.gimnasiovirtual.edu.co	<1%
4	Trabajos del estudiante Colegio Aleman	<1%
5	Internet vsip.info	<1%
6	Internet www.coursehero.com	<1%
7	Trabajos del estudiante Universidad Alas Peruanas	<1%
8	Internet hdl.handle.net	<1%
9	Trabajos del estudiante Universidad Cesar Vallejo	<1%
10	Trabajos del estudiante uncedu	<1%
11	Internet alicia.concytec.gob.pe	<1%

12	Trabajos del estudiante	Universidad Internacional de la Rioja	<1%
13	Trabajos del estudiante	Universidad Señor de Sipan	<1%
14	Internet	datascienceportugal.com	<1%
15	Internet	conbebemedioaleman.wordpress.com	<1%
16	Internet	qdoc.tips	<1%



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO**

**CONSECUENCIAS JURÍDICO - SOCIALES Y DERECHOS DE
HIJO ALIMENTISTA SEGUN CÓDIGO CIVIL PERUANO, EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTADO POR:
Mg. EDWIN JOSÉ DANIEL LUQUE PAREJA
CÓDIGO ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8783-9728>**

**Asesor :
Dra. CABRERA CUETO, YDA ROSA
Codigo orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3778-7292>**

**AREQUIPA – PERÚ
2025**

DEDICATORIA

A mi familia por su soporte ilimitado.

AGRADECIMIENTO

De manera especial a mis colegas y personas que de alguna manera colaboraron con el presente trabajo de investigación.

RECONOCIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas en su escuela de posgrado de la y su plana docente por `permitirme obtener el grado de Doctor.

1

INDICE

Contenido

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RECONOCIMIENTO	iv
INDICE	v
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	15
1.2. Delimitación de la Investigación.	18
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	19
1.3.1. Problema Principal.	19
1.3.2 Problemas Específicos.	19
1.4.1. Objetivo General	19
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación	20
1.5.1. Justificación	20
1.5.2. Importancia	22
1.6. Factibilidad de la investigación	23
1.7. Limitaciones del estudio	23
CAPÍTULO II	24
MARCO FILOSÓFICO	24
2.1. FUNDAMENTACIÓN ONTOLÓGICA.	24
CAPÍTULO III	34
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	34
3.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.	34
3.2. Bases Teóricas o Científicas	40
3.2.1. Evolución A Través de La Historia	40
A) En el Derecho Romano	40

2

b) En el Derecho Germano	41
c) En el Derecho Español:	42
d) En el Derecho Canónico.....	43
e) En el Derecho Peruano	44
3.2.2. TEORÍAS SOBRE EL ANÁLIS DEL CASO:.....	51
TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	51
3.2.3. TEORÍA DE LA NECESIDAD	54
3.2.4. TEORIA DE LOS GRUPOS SANGUÍNEOS.....	56
3.2.5. TEORÍA DEL ADN Y LA ESTRUCTURA MOLECULAR.	58
3.2.6. TEORÍA DEL DERECHO ALIMENTARIO.	63
3.2.7. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS EN EL CÓDIGO CIVIL.	65
3.2.8. EXTINCIÓN DEL DERECHO.	69
3.2.9. HIJOS MATRIMONIALES.....	69
3.2.10. HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.....	70
3.2.11. HIJOS ALIMENTISTAS.....	72
3.2.12. PROCESO DE ALIMENTOS	76
3.2.13. MEDIOS PROBATORIOS:	78
3.2.14 HIJO ALIMENTISTA.....	79
3.2.15. HIJOS MATRIMONIALES	79
3.2.17. DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS ALIMENTISTAS.....	80
3.2.18. FILIACIÓN BIOLÓGICA.	80
3.2.19. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.....	80
3.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	81
Alimentista.....	81
Adn.....	81
Biológico	81
Concepción	81
Discriminación.....	82
Extramatrimonial:	82
Evolución:	82
Filiación	82
Genética.....	82
GENES	82

Herencia	82
HIJO: U.....	83
CAPÍTULO IV.....	84
HIPÓTESIS Y VARIABLES	84
4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	84
4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	84
4.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS VARIABLES.....	85
4.4. Definición Operacionalización de variables	86
CAPITULO V	87
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	87
5.1. ENFOQUE TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	87
1.5.1. Enfoque de investigación.....	87
5.1.2. Tipo de investigación.	87
5.1.3. Nivel de investigación	88
5.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	88
5.3.1. Método de investigación	88
5.3.2. Diseño de Investigación	89
5.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	90
5.4.1. Población.....	90
5.4.2. Muestra	90
5.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	92
5.4.1. Técnicas.....	92
5.4.2. Instrumentos de recolección de datos	93
5.4.3. Validación y confiabilidad del instrumento.....	94
5.4.4. Procesamiento y Análisis de datos.....	97
5.4.5. Ética en la investigación	98
CAPÍTULO V	99
RESULTADOS.....	99
5.1. ANALISIS DESCRIPTIVO	100
5.2. ANALISIS INFERNCIAL.....	104
CAPITULO VI.....	109
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	109
CONCLUSIONES	111

RECOMENDACIONES.....	112
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	113
ANEXOS	117
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	117
ANEXO 2: CUESTIONARIO	117
ANEXO 3: JUICIO DE EXPERTOS.....	117
ANEXO 4: DECLARACIÓN JURADA	117

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables.....	89
Tabla 2 Población.....	93
Tabla 3 Muestra.....	95
Tabla 4 Juicio de expertos.....	98
Tabla 5 Consecuencias Juridico sociales	99
Tabla 6 Derechos del hijo alimentastista.....	99
Tabla 7 Consecuencias Juridico	103
Tabla 8 Consecuencias sociales	104
Tabla 9 Filiación biológica.....	105
Tabla 10 Filiación Extramatrimonial	106
Tabla 11 Resumen de procesamientos de casos	107
Tabla 12 Prueba de Kolmogórov-Smirnov	107
Tabla 13 Relación entre Consecuencias Juridico sociales y Derechos del hijo alimentastista	108
Tabla 14 Relación entre Consecuencias Juridico sociales y Filiación biológica	109
Tabla 15 Relación entre Consecuencias Juridico sociales y Filiación Extramatrimonial	110

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Consecuencias Juridico	103
Figura 2 Consecuencias sociales	104
Figura 3 P Filiación biológica.....	105
Figura 4 Filiación Extramatrimonial	106

RESUMEN

El estudio más reciente, titulado Consecuencias Jurídico-Sociales y Derechos de Hijo Alimentista Según Código Civil de 1984, en el Distrito Judicial de Arequipa, 2024, tiene como propósito determinar hasta qué punto se relacionan las consecuencias jurídico-sociales con los derechos del hijo alimentista.

La metodología empleada fue cuantitativa, ya que utilizó la estadística como medio de prueba. Se trató de un enfoque básico y descriptivo-correlacional, con un método hipotético-deductivo y un diseño no experimental transversal. La población residió compuesta por abogados, jueces, operadores jurídicos y auxiliares jurisdiccionales. Las técnicas empleadas incluyeron la observación y los exámenes documentales. Para recopilar los datos de las unidades de análisis se aplicaron dos cuestionarios que incluían una escala ordinal. El paquete SPSS-26 fue el software utilizado para realizar el análisis estadístico y llegar a las conclusiones pertinentes para formular recomendaciones adecuadas.

Conclusiones: Se ha determinado que hay una correspondencia reveladora entre las consecuencias jurídicas y sociales en los derechos de los hijos alimentistas del Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024. Al aplicar el estadístico de correspondencia Rho de Spearman $r = 0,496$ verdadera ponderada y la Sig = 0,000 es notable; consecuentemente, se contradice la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis general de investigación H_G .

Palabras clave: Consecuencias Jurídico – Sociales, Hijo Alimentista, Código Civil.

ABSTRACT

The purpose of this research study entitled LEGAL-SOCIAL CONSEQUENCES AND RIGHTS OF CHILD SUPPORT ACCORDING TO THE PERUVIAN CIVIL CODE, IN THE JUDICIAL DISTRICT OF AREQUIPA, 2024 was to determine the level of relationship between the legal and social consequences and the rights of the child supporter.

The methodology used was quantitative approach by using statistics as a means of proof, basic type, descriptive-correlational level, hypothetical deductive method, cross-sectional non-experimental design, the population was constituted by Lawyers, Judges, Legal Operators, Jurisdictional Assistants, techniques such as observation, documentary analysis, as an instrument two questionnaires of questions with an ordinal scale were applied to collect data from the units of analysis, statistical analysis was performed with the SPSS-26 package to reach conclusions and make relevant recommendations.

Conclusions: We determined that there is a significant relationship between legal and social consequences in the rights of children entitled to alimony in the Peruvian Civil Code, in the judicial district of Arequipa, 2024, applying the Spearman Rho correlation statistic $r = 0.496$ moderate positive and $\text{Sig} = 0.000$ is relevant, consequently we contradict the null hypothesis H_0 and admit the general research hypothesis H_G .

Keywords: Legal-Social Consequences, Child Support, Civil Code.

INTRODUCCIÓN

El estudio actual tiene como objetivo examinar el vínculo entre las consecuencias sociales y jurídicas que la permanencia de la regulación de los derechos de los hijos alimentistas en el Artículo N° 415 del Código Civil peruano produce.

La familia es el cimiento y la evolución de la humanidad; no hay sociedad en el planeta que no esté fundamentada en la familia. Por eso, su preservación es relevante para el sistema legal. En Perú, el Derecho de Familia regula las obligaciones y derechos de las correspondencias legales familiares entre hijos y padres. La ley civil peruana instituye que los hijos natos externamente al casamiento son considerados extramatrimoniales, mientras que los hijos natos durante el vigor del casamiento son considerados matrimoniales, lo cual representa una gran desigualdad. Además, dentro de la figura jurídica extramatrimonial se encuentran los hijos alimentistas y aquellos que han sido reconocidos o declarados judicialmente como tales.

Los hijos alimentistas son aquellos que no han sido inscritos de manera voluntaria ni declarados por la justicia, lo que significa que no tienen el apellido del supuesto papá ni gozan de prerrogativas de patria potestad. No obstante, si hay indicios que el presunto padre poseyó amoríos íntimos con la mamá durante los días previos a la concepción (los 121 días anteriores al nacimiento), la ley protege su derecho a subsistir. Sin embargo, resulta extremadamente difícil probar de manera indiscutible estos acuerdos sexuales.

La duda debe favorecer al niño, ya que sus alimentos están en juego. Es evidente que si la persona demandada por un acreedor alimentario recibe una sentencia que le obliga a pagar una pensión alimenticia para el beneficio del menor, sin ser el progenitor biológico. Esto no es una cuestión atribuida; este supuesto padre tiene todas las opciones legales para presentar un pleito de declaración de no paternidad en el contexto de un proceso civil y, posiblemente, pedir un resarcimiento por los detrimentos si se demuestra que no es el progenitor biológico del hijo alimentista.

Viendo esta complicada tutela jurídica a favor de los hijos alimentistas y existiendo normas como la ley 27048 del 06 de enero de 1999 que permite desvirtuar la paternidad matrimonial y modifica, referente a la negación de la paternidad adicionándose el quinto inciso del artículo 363 del Código Civil, que faculta el uso de ensayos biológicas con

validez científica, como la prueba de ADN, para expresar que no hay una relación entre padre e hijo y contrarrestar así la probabilidad paterna.

Es responsabilidad del juez anular las presunciones. Igualmente, la ley 28457 del 7 de enero de 2005, que trata sobre la capacidad para hacerse cargo de las peticiones de declaración de paternidad fuera del matrimonio, ahora únicamente es responsabilidad del juez de paz letrado en el tema del inciso mencionado, existiendo regulaciones tácitamente es innecesario la existencia del artículo 415 del Código Civil, por lo que recomiendo se debe derogar.

El primer capítulo aborda el enfoque metodológico, que incluye la descripción del problema de los hijos alimentistas excluidos social y legalmente, los objetivos para examinar sus causas y efectos, la hipótesis para ofrecer una posible solución y las metodologías utilizadas en el examen.

El marco filosófico se desarrolla en el segundo capítulo. Utilizando la metodología histórica, podemos caracterizar, aclarar e interpretar las causas y consecuencias socio-jurídicas del Derecho Romano, Canónico y su repercusión en el Derecho Peruano. Las consecuencias jurídicas sociales de estos dos sistemas jurídicos, así como su evolución, deben ser descritas, explicadas y proyectadas a partir de la casuística y el empirismo.

El marco teórico conceptual, que comprende un conjunto de constructos vinculados al asunto de investigación y apoyado en diversas teorías, se examina en el tercer capítulo. Este marco sirve como la base esencial del estudio. Además, se toma en cuenta la nutrición de los hijos extramatrimoniales a lo largo del tiempo, cuya evolución histórica es relevante para la investigación, así como un análisis normativo acerca del uso del ADN para desvirtuar la presunción.

El capítulo IV incluye la hipótesis y las variables, incluyendo tanto la general como las específicas, además de la dilucidación conceptual y en la parte operativa de las mismas.

El V capítulo analiza la metodología de la investigación, incluyendo el nivel y tipo de investigación, la población y muestra investigadas, así como los métodos y herramientas para recopilar datos.

La gestión de la investigación, que incluye presupuesto, cronograma y recursos humanos, además de bibliografía y apéndices, se examina en el capítulo seis.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 Descripción de la Realidad Problemática.

La familia en el transcurso de la historia fue protegida por las leyes de cada comunidad, en las diferentes culturas: Indo, Zendo, chino, Egipto, hebreo, musulmán, y por la cultura Inca, etc. por ejemplo, en el Código Manu, que fue compilado el año 1300 A.C. en su libro tercero del Matrimonio y de los deberes del cabeza de familia, consideraba “Perfecto la monogamia y enunciaba, solo aquel individuo es correcto, que constituye de tres individuos: su mujer, él, y su hijo”. (ORTIZ, Aurelio, 2006 pg. 29). Los hijos cualquiera fuera su origen y por ser el producto de una relación de amor y paz, siempre fue protegido por las diferentes autoridades y en las diferentes culturas, en la actualidad en el Perú existen dos clases de familia, una matrimonial cuyos hijos son protegido por la ley; y la otra las familias de hecho o de una relación personal o extramatrimonial, cuyos hijos muchas veces no son reconocidos, pero que si se les otorga una pensión alimentaria, a la cual se les denomina como menores con derechos a alimentos.

El menores con derecho a alimentos, o hijo extramatrimonial, es definido por el Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú como "el menor que no ha sido reconocido debidamente y cuya paternidad no se ha confirmado legalmente tiene la calidad de tal en relación con el individuo con quien la madre tuvo relaciones íntimas durante el período de procreación, disfrutando así de una pensión". Es decir, se refiere a menores no

reconocidos de forma voluntaria por sus progenitores y que, judicialmente, no han sido identificados como tales con un padre o madre específicos.

Reglamentariamente, se consideran hijos sin padres; por ende, no llevan sus apellidos ni cuentan con la protección de la patria potestad o de los derechos herenciales. No tienen una identidad personal bien definida y carecen del estatus legal de hijos. Esto equivale a victimizar al niño o al hijo, a atentar contra su dignidad personal y a desconocer quién es su padre. Sin embargo, dado que la legislación no excluye su prerrogativa a subsistir, les otorga un derecho a la asistencia alimentario debido a su situación de necesidad, convirtiéndolos así en acreedores alimentarios. Es evidente que si una persona es demandada por hijo alimentista y se le emite un fallo que le obliga a abonar una pensión de alimentos no siendo el padre el progenitor biológico, no se considera res judicata. Así pues, este supuesto padre tiene la facultad de interponer una demanda para que se le declare como no padre en un procedimiento civil.

La incertidumbre debe beneficiar al niño, ya que está en riesgo su comida. El artículo 415 del Código Civil de Perú dicta lo siguiente acerca de los hijos alimentistas: "El hijo fuera del matrimonio, salvo los casos incluidos en el artículo 402, solo tiene derecho a exigir una pensión alimentaria hasta que cumpla dieciocho años del padre o de la madre con la cual tuvo relaciones sexuales durante el periodo de concepción. La pensión sigue siendo válida si el hijo, al llegar a la edad de mayor, no puede cubrir sus necesidades básicas por razones físicas o mentales. El acusado podrá pedir que se realice la prueba genética o cualquier otra de valor científico con un nivel de certeza igual o superior. Si estas resultaran negativas, quedaría exento de lo establecido en este artículo".

Apreciamos en la Ley N° 28439 en su artículo 5, promulgada el 28 de diciembre del año 2004, alteró esta ley al simplificar las normas del proceso de alimentos de la siguiente manera: Artículo 415° Derecho del menor a la asistencia alimentaria" Además de lo que se menciona en el artículo 402, el menor nato externamente del casamiento tiene la prerrogativa a demandar una pensión alimenticia al padre únicamente hasta cumplir los dieciocho años, y esto solo si este mantuvo relaciones con la mama en el tiempo del periodo de concepción. Si el menor no puede satisfacer sus necesidades básicas por motivos físicos o mentales al alcanzar la edad adulta, la pensión persiste su validez. El acusado tiene la posibilidad de solicitar que se lleve a cabo un experimento genética o

cualquier otra de rigor científico con un grado de seguridad igual o más alto. Si estas son negativas, quedará irresponsable de lo que se establece en este artículo.

Además, si evidencia con pruebas genéticas u otros tipos de evidencias verídicas que no es el padre, tendrá la opción de comparecer ante el mismo tribunal que llevó a cabo el proceso de alimentos para terminar con la obligación alimentaria. La cual produce efectos sociales y legales en el progreso de la persona, su decoro como individuo humano y el ejercicio de sus derechos humanos.

La dignidad humana como un derecho, debe ser el tema central en todo debate de ética social contemporánea, porque es la plataforma primordial sobre la que se edifica la ética general en nuestra sociedad plural y multicultural, donde debemos saber cómo tratar a los demás y cómo debemos comportarnos, así como cuáles son nuestros derechos y obligaciones éticas que provienen de nuestra condición de seres humanos, lo que denominamos dignidad, como principio¹ ético primordial. Por ello la dignidad Humana es el valor supremo del ente humano de un mandato privilegiado y antropológico que explique la propia realidad del hombre y su dignidad con respecto a los demás seres del cosmos, Es un valor único que pertenece al ser humano, el cual podemos identificar en nosotros mismos o en otras personas, es anterior a nuestra voluntad, toda personas es particularmente merecedor y digno de la consideracion por su inteligencia, por su libertad, igualdad y su capacidad de dominar el mundo.

En la organización jurídica contemporánea de la familia, el Estado como productor técnico de normas jurídicas, es el competente para establecer la significación del hecho biológico de la fecundación, para establecer la significación jurídica de las relaciones y vínculos que el mismo determina.

En términos éticos o morales, es la evaluación práctica que surge directamente del reconocimiento de un valor. La libertad es el primer y más importante principio ético que se fundamenta en el valor más esencial, que es el de cada vida humana, la dignidad de toda persona, e la dignidad como persona humana.

Por ello que nuestra legislación no debe considerar al hijo alimentista en una situación infamante, es decir de ofensa al honor o a la dignidad de los hijos, sino reconocer sus derechos cualquiera haya sido la circunstancia natural o legal de su nacimiento.

En la actualidad se sigue maltratando a los hijos alimentistas, al no darles una verdadera protección social y jurídica, lo cual no es base fundamental de la formación de los hijos. Por ello en la presente investigación se encierra la importancia doctrinaria y normativa, para que la legislación actual se adecúe a la problemática actual de los hijos alimentistas y su impacto en la sociedad, y exigir al Estado Peruano su protección verdadera para asegurar que ejerzan completamente sus derechos, aunque el tercer párrafo del artículo 6o de la Constitución Política del Estado establece: "Todos los hijos tienen las mismas responsabilidades y derechos. "No se permite que el estado civil de los padres y la entorno de la filiación aparezcan en los registros civiles ni en ningún otro documento de identificación". Entonces, ¿en términos legales, cuál es la distinción entre un menor con relación paterno-filial y uno alimentista? En lo que se refiere al derecho a los alimentos, se distingue entre los hijos extramatrimoniales que mantienen una relación con su padre y aquellos que no la mantienen, conocidos como "hijos alimentistas", con quienes solo hay un compromiso económico.

Presupone que el obligado en este último caso es "padre" y, por lo tanto, que además de alimentos, podría requerir legado y otros derechos una vez reconocido; esto no representa la voluntad objetiva de la norma constitucional. Mantener una igualdad absoluta entre los hijos cuyos vínculos paternos están establecidos y los que no han sido reconocidos o declarados judicialmente conllevaría aceptar dicha situación. En este contexto, el hijo no declarado ni reconocido solo tiene la prerrogativa a percibir subsistencias hasta que cumpla los dieciocho años, a menos que demuestre tener una incapacidad física o mental. Es indebido, va en contra de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, además es inconstitucional.

1.2. Delimitación de la Investigación.

1.2.1. Delimitación Espacial

El estudio se llevará en la Corte Superior de Justicia, ubicada en el distrito Cercado, provincia y departamento de Arequipa, concretamente en Plaza España S/N.

1.2.2. Delimitación Social

Como lo demuestra la indagación actual, los magistrados, los abogados y los asistentes jurisdiccionales que trabajan en la Corte Superior de Justicia de Arequipa son considerados operadores jurídicos.

1.2.3. Delimitación Temporal.

El actual estudio se ha realizado entre junio de 2023 y junio de 2024.

1.2.4. Delimitación Conceptual

Este esfuerzo de investigación se ha fundamentado en las variables y las fuentes bibliográficas que se mencionan en el marco teórico.

1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema Principal.

¿Cuál es el nivel de relación entre las consecuencias jurídico - sociales y los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024?

1.3.2 Problemas Específicos.

¿Cuál es el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024?

¿Cuál es el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1. Objetivo General

Determinar el nivel de relación entre las consecuencias jurídico - sociales y los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024

1.4.2. Objetivos Específicos.

Identificar el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024.

Establecer el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024

1.5. Justificación e Importancia de la Investigación.

1.5.1. Justificación

La razón de ser del estudio actual es que los hijos alimentistas vean reconocidos todos sus derechos desde que nacen y no sean olvidados por uno de sus padres. Por esta razón, es pertinente, conforme el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 96, que dice que el Juez de Paz Letrado tiene la responsabilidad de conocer la demanda en los procedimientos para establecer, aumentar, reducir, extinguir o prorratear alimentos. Esto es aplicable sin importar el monto de la pensión, la edad o las evidencias del vínculo familiar; salvo en el caso de que la solicitud alimentaria se presente como accesorio a otras demandas, lo cual está en línea con el Código Procesal Civil en su artículo 560. Además, el juez de familia también tiene la capacidad para conocer estos procesos en segundo grado.

Justificación Teórica: El valor teórico de la investigación ayuda a resolver la derogatoria o modificatoria de la ley por cuanto la naturaleza del Código Civil en el artículo 415 del, tiene la naturaleza jurídica procesal y no es una norma meramente sustantiva, donde existe discusiones como:

La Discusión sobre el término de hijos alimentistas o acreedores alimentistas; vínculo familiar entre un ser humano y otro, es decir, entre padre y madre e Hijo, Discusión sobre el término de hijos alimentistas o acreedores alimentistas, Jus Sanguini y también la figura de la adopción Patria Potestad.

Discusión sobre el término de hijos alimentistas y acreedores alimentistas, es Acreedor porque es Titular para reclamar el acatamiento de un deber. Por ello podemos fundamentar:

Primero, que no se puede llamar hijo, pues trae confusiones jurídicas. Tan sólo es una relación pecuniaria a comparación con los otros hijos paterno filial. A nivel semántico, esta denominación, no cumple con los requisitos intelectuales para ser llamados hijos, no tiene ningún vínculo de filiación.

Segundo, la posición de Hijos alimentistas, no existe Asistencia recíproca de los hermanos, solo les une vínculos familiares con la familia del obligado y éste puede aprovechar de los servicios de su hijo.

Tercero, la posición del artículo 415°, no ha pretendido darle a la institución el concepto de hijo paterno filial; sino realiza las diferencias del caso. Del análisis del Código Civil.

Justificación Social: Esta investigación es socialmente relevante porque los hijos alimentistas son los descendientes directos que nacen fuera del matrimonio, o sea, son hijos extramatrimoniales. Por esta razón, nuestros legisladores han determinado que un hijo es aquel que no ha sido registrado ni voluntariamente ni por medio de un procedimiento judicial y, en consecuencia, no tiene el apellido del supuesto papá ni disfruta de las prerrogativas de patria potestad. No obstante, la legislación no ha considerado dejar la denominación del nombre iuris sin protección; le concede el derecho a subsistir como hijo alimentista, con el supuesto de ser hijo del que se ha relacionado sexualmente con su madre en el momento de la concepción. En relación a esto, se puede plantear la pregunta: ¿Se le puede llamar hijo a aquel que recibió una pensión alimenticia a través del sistema judicial? Se le llama hijo extramatrimonial a aquel que se obtiene por medio de un proceso judicial o de filiación, o por decisión de la madre o padre, pero no cuando se le concede a una persona la prerrogativa a percibir una asignación alimenticia mediante sentencia. Estos hijos padecen la discriminación social, lo que marca un futuro incierto para su identidad y su progreso en términos socioculturales.

Justificación Legal: Frente a este problema nuestra justificación legal es tratar de identificar y analizar las consecuencias jurídicas (Identidad personal del menor no está definida, no posee condición legal de hijo, no se le reconoce derecho sucesorio, no goza de patria potestad, solo tiene derecho alimentario hasta los dieciocho años) y las consecuencias sociales (Discriminación social y familiar, victimización del niño, atenta su dignidad humana, desconocimiento de la identidad paternal, y desarrollo bio-social sin padre), las que han sido generados por la regulación del hijo alimentista en la legislación civil peruana prescrito en el Código Civil, enmendado por el artículo 5 de la Ley 28439 en su artículo 415, afirma que el niño alimentista no tiene el estatus jurídico o humano de hijo. Como se ha visto, ser hijo alimentista impide el ejercicio de derechos que corresponden a los seres humanos, como la posibilidad de tener un nombre, que es parte de la identidad personal. No tiene relación con el padre supuesto, que al recibir una cantidad específica de patrimonio disipa su designación y otros derechos naturales que la ley le concede.

1.5.2. Importancia.

La indagación actual es significativa porque examina el aspecto legal de los hijos alimentistas, concluyendo que hay una discriminación a nivel jurídico y social. Esto se debe a que el hijo alimentista no tiene la condición de hijo, no posee patria potestad, tampoco es aceptado por la familia del padre y no establece un vínculo familiar, sino más bien una relación obligacional donde el menor es acreedor del individuo que mantuvo amoríos con su mamá en el tiempo de la procreación. Por esta razón, se enfatizan los derechos constitucionales establecidos en la Constitución Política del Perú inciso 1 y 2 de los Artículos 2 y 6 de, con el fin de asegurar que todos los hijos tengan los mismos derechos.

Del mismo modo, el presente estudio se utilizará como fundamento para el trabajo de otras investigaciones y críticas sobre la situación desigualitaria entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ya sean reconocidos o no. Además, el artículo 415 del Código Civil debe ser derogado porque tiene consecuencias legales y sociales para los hijos alimentistas, dado que toda norma debe ser taxativa para

proteger todos los derechos humanos, tal como lo indica el Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

1.5. Factibilidad de la investigación

El presente esfuerzo investigativo es realizable porque se dispone de capital humano y materiales que son necesarios y suficientes para llevarla a cabo. Para realizar la presente investigación se emplearán recursos materiales, financieros y humanos que son indispensables para desarrollar el trabajo. Entre el capital humano, contamos en primer lugar con el asesor del proyecto, quien nos orientará mejor durante el desarrollo de la tesis. También contaremos con la colaboración de las personas encuestadas, quienes facilitarán una recolección más efectiva de datos.

Con respecto a los materiales, se cuenta con los materiales para llevar a cabo el estudio y los recursos materiales son del propio peculio del investigador.

1.6. Limitaciones del estudio.

La escasa cooperación de la gente en el relleno de encuestas puede ser vista como una limitación.

La búsqueda de información de fuentes de información y repositorios confiables.

CAPÍTULO II

MARCO FILOSÓFICO

2.1. FUNDAMENTACIÓN ONTOLÓGICA.

La tarea que la filosofía del derecho desempeña en lo que respecta a las disciplinas jurídicas individuales es similar a la que cumple la filosofía en términos generales con respecto a la ciencia en un sentido limitado. Esta función se vuelve más relevante cuando se trata de disciplinas que pertenecen al campo de la filosofía práctica; ya que, si bien las ciencias correspondientes, subordinadas en cierta medida a estas disciplinas, mantienen su independencia cuando operan dentro de lo que les señala su objeto formal, las disciplinas englobadas por la filosofía teórica o especulativa, cuyo objetivo es el saber por el saber mismo; Otra situación es la de las disciplinas filosófico-prácticas, que tienen como objetivo el saber para normar y el saber para actuar, esto es, la conducta humana y toda una de las hechos que se realizan o se han llevado a cabo. En esta área, el conocimiento científico está muy relacionado con el conocimiento filosófico debido a la naturaleza misma de los sucesos humanos, en los que uno de los componentes fundamentales es la libertad. Al reflexionar sobre la conducta humana, observamos que esta incluye acciones voluntarias y libres que están conectadas con conceptos filosóficos como el deber, la libertad, la voluntad, la justicia, el bien, el valor, la rectitud y las normas. Comprender estas ideas nos permite adquirir un conocimiento total o parcial de las labores humanas o del actuar humano. Por tanto, tratar de limitar el comportamiento humano a sus expresiones externas, que están bajo el control del juicio sensible, es alterar esa forma conductual y distorsionar y mutilar tal objeto de conocimiento. Por lo tanto, Preciado (2009) cita un análisis de la moral que únicamente describe costumbres o una investigación del derecho que solo recopila leyes, sin profundizar en los valores que guían y dirigen las costumbres y las leyes compiladas. Este tipo de estudio no merece ni siquiera ser llamado científico. Por lo tanto, la filosofía del derecho es importante en comparación con las ciencias jurídicas específicas, ya que no solo determina el valor de sus axiomas,

sino que también, de alguna manera, les incorpora el objeto material de su conocimiento

802 Lo anterior se fortalece al observar que no hay una ciencia dentro de las materias de especialización en derecho que manifieste qué es la ciencia del derecho. La filosofía del derecho se ocupa de los asuntos que involucran a todas las troncos del derecho, pero que no son examinados por el derecho positivo, como señala Terán (2000). Ninguna de estas ramas enseña sus diversos propósitos. Por ejemplo, en todas las áreas de la vida jurídica existen regulaciones específicas para cada situación; sin embargo, lo que tienen en común es que son reglas jurídicas.

Mediante el método histórico, con el cual se investiga los diferentes documentos referentes a los hijos alimentistas podemos describir, explicar e interpretar las causas y consecuencias socio - jurídicos, en el derecho romano, Canónico, y su influencia en el Derecho Peruano cuyas consecuencias jurídico - sociales y su evolución se debe describir, explicar y proyectar, basado en el empirismo y la casuística. Al realizar el análisis dogmático del Código Civil Peruano, sobre los hijos con derecho a los alimentos sus consecuencias, ventajas y desventajas, se nota claramente que es una norma presuntiva de paternidad, siendo incluso innecesario recurrir a otras normas para su interpretación, por ser formalista, pero debe volver a reconstruirse en forma coherente los elementos, por ser resultado de una construcción o teoría jurídica.

El derecho de los hijos alimentistas es un producto social, por la interrelación de la madre con un presunto padre, por la cual los derechos fundamentales del hijo deben ser interpretados de acuerdo a la realidad social peruana, rompiendo los rígidos esquemas normativos y la voluntad del legislador en el proceso de espacio - tiempo a través de la historia, por tanto el derecho de alimentos no es perpetuo ni estático sino se somete a la supresión y modificación de normas atentatorias, para expresar una alternativa o posible solución.

Desde el punto de vista exegetico, se responde a una concepción filosófica, política y legal sobre los derechos fundamentales de los hijos alimentistas. Se estudia de manera directa y analítica el Código Civil Peruano, la Constitución Política de 1993 y el Derecho Comparado. Esta exploración se basa en la interpretación literal y en los comentarios de la norma jurídica que rige el derecho alimentario de los hijos alimentistas. El análisis del Código de los Niños y Adolescentes del artículo 92 que instituye que lo

que se razona como suministros incluye todo lo preciso para proporcionarles sostén, vivienda, ropa, instrucción, preparación para la asistencia médica, labor, y holgorio a los niños y adolescentes. Asimismo se incluyen los consumos vinculados con la gestación de la mamá, desde que es concebido hasta después del alumbramiento. Artículo 93: Los progenitores tienen el compromiso de suministrar comida a sus menores hijos. Si los padres están ausentes o su paradero es desconocido, la comida se suministra de la siguiente manera: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los ascendientes; 3. Los familiares colaterales hasta el tercer y cuarto grado. Otros comprometidos de la niña o de la niño, según el inciso 5 del artículo 363 del Código Civil; artículos 402 y 415 del mismo código, Código de los Niños y Adolescentes; la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25: "Todo ser humano tiene la prerrogativa a un estatus de vida apropiado que le afirme, a él y a su descendencia, la salud y el bienestar, sobre todo en lo que se refiere a la comida, la ropa, el hogar y los servicios médicos y sociales necesarios...); mientras que en el Precepto cuarto de la Declaración de los Derechos del Niño instituye en su última parte: "El infante poseerá la prerrogativa a gozar de una vivienda adecuada, alimentos, entretenimiento y atención médica".

Este tema es muy conocido porque, en la actualidad y en nuestro país, es evidente que la generalidad de los menores infantes son el resultado de papás jóvenes o menores de edad. Esos niños generan considerable inquietud. Los padres solteros que no quieren registrar a sus hijos son un caso aún más evidente. Por esa razón, en nuestra legislación, particularmente en el TÍTULO II - FILIACIÓN MATRIMONIAL del CÓDIGO CIVIL y en los artículos 415 a 417 referidos a HIJOS ALIMENTISTAS, están protegidos los derechos de aquellos hijos cuyos progenitores han renunciado a ellos.

El término es impreciso porque no se refiere a un hijo en términos legales, ya que la paternidad no ha sido reconocida ni sentenciada por un juez. Se asume la filiación solo con objetivos alimentarios, exigiendo que el varón que mantuvo relaciones íntimas con la mamá en el instante de la procreación provea a este hijo fuera del matrimonio exclusivamente en términos alimentarios.

Los menores natos de papas no casados eran llamados "hijos ilegítimos" de acuerdo con la ley previa (Código Civil de 1936). Esta expresión no solo involucraba un tratamiento normativo distinto con los niños de papás casados, sino que además era un

6

término despectivo y constituía una violación a la ley, lo que resultaba injusto y abominable, sobre todo considerando que el hijo no tenía nada que ver con esa situación. De acuerdo con el artículo 386 del Código de 1984, los hijos que nacen y son concebidos fuera del matrimonio son considerados extramatrimoniales. Asimismo, toda la legislación concerniente a los hijos está impregnada de igualdad entre ellos, sean conyugales o no, tal como lo establece la Constitución Política de 1993 en su artículo 2, inciso 2º y especialmente el artículo 6; sin embargo, esta equivalencia no significa que se pase por alto la situación de estos menores en correspondencia con sus papás, algunos de los cuales son producto de matrimonios y otros de progenitores que no están vinculados por el matrimonio.

Para abordar la cuestión, es necesario que comprendamos a qué nos referimos con la palabra hijo, o infans en latín.

En un sentido más amplio, sucesor. Existen diferentes clases de hijos, entre los que mencionaremos algunos:

- Hijo por adopción: Hijo por medio de adopción
- Hijo legítimo: Hijo que nace de la relación entre un varón y una dama, que están casados legalmente o por putativa.
- Hijo alimentista: se refiere a aquellos que sus padres no han reconocido de manera voluntaria.

En el pasado, se clasificaron a los hijos extramatrimoniales (también conocidos como bordecinos) en dos categorías principales: los espurios y los naturales. Los espurios eran aquellos cuyos padres estaban impedidos de casarse, mientras que los naturales eran aquellos cuyos padres no estaban casados, pero no tenían obstáculo alguno para hacerlo. A estos últimos se les solía dividir en los sacrílegos, que eran engendrados por individuos ligadas a cultos religiosos; los hornecinos, que eran incestuosos y adúlteros; y los hijos de meretrices. Por suerte, estas subcategorías execrables han dejado de existir y ahora, como se explicó antes, el propósito es retratar la situación del niño nacido dentro o externamente al matrimonio.

Conforme a nuestra normatividad, se indica lo consecuente:

CODIGO CIVIL CAPITULO TERCERO

Hijos alimentistas

Art.415.- Derecho del hijo alimentista

Afuera de las circunstancias del artículo 402º, el menor nacido fuera del matrimonio solo puede demandar al padre - con quien la madre mantuvo relaciones íntimas durante el lapso de la procreación - una renta alimentaria incluso que llegue a cumplir dieciocho años. Si el hijo no puede proveer para sí mismo debido a problemas de salud mental o física cuando alcanza la edad adulta, la pensión continúa vigente. El demandado tendrá la posibilidad de solicitar que se implemente un examen genético o cualquier otra con un nivel de certeza científica igual o superior. Si estos resultados son negativos, quedaría excluido de lo que estipula este artículo.

Además, si puede probar que no es el padre mediante un examen genético (u otra con un grado de certeza y valor científico similar o superior), podrá pedir la cancelación de la obligación alimentaria ante el mismo juzgado que despachó el proceso.

EL HIJO ALIMENTISTA: Se refiere al menor que no ha sido registrado de manera por propia voluntad ni a través de un procedimiento judicial, por lo que carece del apellido del pretendido papá y no tiene acceso a las prerrogativas de la patria potestad. No obstante, el derecho a subsistir protege al individuo; la ley no ha querido dejarlo desprotegido.

Por lo tanto, conforme a nuestra ley civil, al hijo nacido bajo el amparo del matrimonio se le denomina hijo matrimonial y al que nace fuera de él, hijo extramatrimonial. Estos obtienen ese título por medio de la justicia y, a pesar de no tener un parentesco sanguíneo con los otros miembros de la familia, se integran en ella, adquiriendo así obligaciones y derechos análogos a los de los hijos biológicos o adoptivos. Por este motivo, nuestros congresistas han dictaminado que un menor que no fue reconocido judicialmente ni de manera voluntaria, pero del cual se supone que es hijo del padre con el que la madre tuvo relaciones sexuales en la concepción, se considera un hijo alimentista.

Esta situación legal tiene como fin ofrecer resguardo al hijo extramatrimonial que, puesto que no puede proceder para que se mostrarse de acuerdo la paternidad de su padre

debido a que no está inmerso en los casos descritos por el artículo 402° del código civil, corre el riesgo de quedar totalmente desprotegido.

Miranda (2009) sostiene que ser un padre responsable no se reduce a engendrar hijos, sino que también implica garantizar las condiciones para llevarlo a cabo. Sin embargo, no se puede garantizar con certeza la paternidad de aquel que está obligado a pagar una pensión alimentaria al hijo.

La persona que tuvo intimidad sexual con la madre puede ser el padre o no.

Por lo tanto, la responsabilidad de proporcionar sustento de suministros al infante extramatrimonial no declarado ni registrado en los tribunales no proviene de la seguridad de ser el padre, acaso de un conjunto de supuestos vinculados con las relaciones sexuales mantenidas en la etapa en que se llevó a cabo la concepción.

Según la ley actual, en particular lo establecido en el tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de 1993, cada uno de los menores tiene los mismos derechos y deberes. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la manutención, se distingue entre los menores extramatrimoniales que mantienen una relación padre-hijo y aquellos que no tienen este vínculo con el supuesto padre. Estos últimos son llamados "hijos estrictamente alimentistas" debido a que solo tienen una obligación económica con ellos. Para que se mantenga la igualdad entre los hijos cuyos vínculos con el padre están establecidos y los que no han sido reconocidos ni declarados a través de un juicio. En este segundo caso, sería preciso reconocer que la persona obligada tiene el estatus de "padre", lo que le confiere al hijo alimentista derecho de herencia y otros derechos, además del derecho a recibir alimentos. Esto, sin duda, contradice el sentido de los preceptos constitucionales. En esta dirección, el menor que no ha sido registrado ni declarado solamente tiene derecho a alimentos hasta que alcance la mayoría de edad, a menos que demuestre tener una discapacidad intelectual o física.

Según el articulado 415 C.C. se debe proceder de la siguiente manera:

La presencia de la presunción paterna.

La confirmación de que el emplazado tuvo contacto íntimo con la mamá del solicitante en el tiempo de la procreación.

Presentar evidencias que verifiquen una relación en el periodo de la concepción.

Modelos de exámenes:

- Misivas de amor.

- Obsequios.

Testigos que hayan presenciado la procreación y, si coexistían en una asignación, la dueña sería uno de ellos; amigos de ambos.

- Alguna compra y venta de los dos.

- Boletos de viaje.

- Fotografías.

- Alojamiento en hoteles, entre otros.

Las evidencias contrarias pueden ser:

La petición del demandado de pruebas genéticas u otras de valía indiscutible con el mismo nivel o uno superior de certeza.

Demuestra que la madre ha tenido un comportamiento claramente desordenado, manteniendo relaciones sexuales con varios individuos, por lo cual no sería posible atribuirle la paternidad a un solo hombre.

Si la madre del solicitante y el causante no pudieron tener relaciones íntimas durante el tiempo de la concepción.

El juez de paz letrado tiene la facultad de conocer la demanda en los procedimientos para establecer, aumentar, disminuir, extinguir o distribuir alimentos, independientemente del valor del pago, de la edad o del vínculo familiar; a excepción de que se presente como accesorio a otras solicitudes.

Es importante considerar que la generalidad de los Códigos ha eliminado el concepto de presunción de paternidad para permitir la utilización de pruebas biológicas, que permiten establecer con mayor precisión quién es el padre. Por lo tanto, nos preguntamos: ¿Es posible que la imagen del hijo alimentista continúe siendo protegida por nuestra legislación civil, a pesar de la promulgación de la ley 28457

promulgada el 08 de enero de 2005, que establece el procedimiento legal para determinar la paternidad extramatrimonial?

Para ratificar la relación madre-hijo, es indispensable presentar la certificación de nacimiento del hijo cuando se trata de una solicitud de alimentos para hijo alimentista. Parece evidente, ¿verdad? ¿Quién más podría tener interés en la comida para un niño que no sea su madre? Sin embargo, son esos obstáculos que requiere el Derecho Procesal. No te preocupes, conseguir el registro de haber nacido es bastante rápido y en unos cuantos minutos tras el pago del monto adecuado, ya sea en el municipio del distrito o en la localidad a la que pertenezca, según donde naciste y donde lo registraste por primera vez.

La Ley 28439, promulgada el 7 de diciembre de 2004, ha modificado el artículo 415. Su nueva formulación es la siguiente: Aparte de los temas contemplados en el artículo 402, el hijo que nace externamente del matrimonio solo tiene derecho a requerir una asignación alimenticia por parte del padre o la madre que haya sostenido relaciones íntimas con la mamá durante el tiempo de procreación incluso cumplir la mayoría de edad. Si, al llegar a la mayoría de edad, el hijo no puede proveer para su propio sustento debido a una incapacidad física o mental, la pensión se mantiene vigente. El demandado tendrá la posibilidad de solicitar el empleo de una prueba genética o de otra que tenga mayor o igual fuerza probada. Si estos resultados resultan ser negativos, se le liberará de lo que este artículo establece.

Asimismo, si demuestra que no es el padre a través de un examen genético o cualquier otra con un nivel de convicción igual o mayor, tendrá la posibilidad de pedirle al mismo tribunal que se ocupó del proceso la suspensión de su obligación alimentaria.

Según Omeba (1977), el concepto de hijo alimentista se desarrolló por medio del proceso histórico en las viejas legislaciones, estableciéndolo como una figura con una diferencia notable con respecto a la filiación, ya que estos eran considerados hijos ilegítimos. Además, hubo posturas extremas que los clasificaron como: espurios, fornidos, sacrílegos, adulterinos e incestuosos.

Durante el período Inca, la figura jurídica de los hijos nacidos de amantes no se observaba en la clase del pueblo debido a que el adulterio estaba prohibido y severamente castigado. Sin embargo, en las clases del Inca y de la nobleza o dominante sí era permitido

tener una esposa y varias mujeres. Los hijos de estas amantes, queridas o pallas no tenían derechos patrimoniales, pero sí contaban con derechos sociales, como ser querido y apoyado por sus padres, y jurídicos al haber sido reconocidos por el ayllu o la sociedad. Un ejemplo de esto es Huáscar, hijo del Inca y la Coya; Atahualpa fue otro caso similar. Con estos fines, los funcionarios incaicos llevaban a cabo una selección periódica de niñas de doce años que, debido a su belleza, eran confinadas en un lugar similar a un convento conocido como ACLLAY HUASI. En este lugar, las jóvenes aprendían a hilar, tejer y cocinar, así como a preparar chicha y otras actividades relacionadas con la nobleza. "Estas chicas elegidas eran obsequios, lo que significa que el rey las daba a ilustres y guerreros elegantes como mujeres o concubinas, a los cuales se les permitía tener varias esposas". (Kauffmann Doing, p. 1980 602)

Durante la conquista y colonización del Imperio Incaico por parte de los españoles, quebró la organización social, económica y política del Incario y con el avance de la organización familiar. El Perú fue dirigido por la legislación española durante este periodo, y luego se establecieron leyes para gobernar sus diversas colonias, a las que se les denomina Derecho Indiano. Por eso, el derecho familiar peruano es simplemente una copia del derecho familiar español, en el que los hijos legítimos tenían derechos y los hijos ilegítimos no; esto estaba estipulado en las leyes de toros. Fuero real, Fuero juzgo, las partidas. (Balcázar, 1958 pág.92)

El Proyecto de Manuel Lorenzo de Vidaurre fue la primera codificación de la familia. Este pensó que el matrimonio es un contrato civil, aunque natural. Instituyó como obstáculo conyugal la edad avanzada de los contrayentes, ya que no podían reallizar los objetivos de la familia. Suprimió la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y definió la protección de las mujeres frente a las decisiones injustas de sus maridos; sin embargo, este proyecto no se convertiría en ley. Más tarde, por influencia de la iglesia, se promulga el Código Civil de 1852 en lo que respecta al derecho familiar, manteniendo el sistema matrimonial monogámico. (Ortiz, 2006 pág.8)

El 29 de diciembre de 1851, Don José Rufino Echenique de fuerte inspiración Francesa, restablece la división de los hijos legítimos e ilegítimos, siendo muy severo en relación a los segundos, llegando a distinguirlos como naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos; y promulga el Código Civil de 1852, que en su artículo 242 prohibía la

indagación de la paternidad en consideración a dos razones por una parte la salvaguarda de la familia y del matrimonio y por otra la necesidad de reaccionar contra la legislación predominante a comienzos del siglo XIX.

El Código Civil de 1936, Concedió a los hijos legítimos un régimen preferente, pero estableció ciertas medidas que mejoraban la situación de los ilegítimos. Por ejemplo, se autorizó la indagación de la paternidad, se permitió a los ilegítimos ser legitimados y se amplió el deber alimentario a los abuelos, entre otras cosas.

El Código Civil de 1984, que está en vigor hoy día y fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295 el 24 de julio de ese año, cambió la denominación de los hijos ilegítimos y legítimos, suprimió la legitimación e incrementó las prerrogativas de los menores natos afuera del casamiento; sin embargo, también generó otra cuestión socio-jurídica: la incorporación del concepto de hijos alimentistas.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

3.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

3.1.1. Antecedentes Internacionales

Rosillo-fairen, A. y Castro- Acosta, A. (2022). *Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de Alimentos: Análisis Jurisprudencial.* Desde una perspectiva jurisprudencial, este artículo investigativo considera la potencial eliminación o cambio de la pensión alimenticia. Para ello, elabora sucintamente el régimen jurídico de la obligación alimentaria entre familiares. Además, detalla los rasgos más importantes de esta responsabilidad legal. Asimismo, aborda con exactitud la alteración o eliminación de la responsabilidad legal de alimentos entre familiares, detallando notas acerca del momento en que se interrumpe el abono de pensión alimentaria a mayores. La obligación que se examina proviene de la aprobación jurídica de un derecho natural, el cual se transforma en un obligación honesto de solidaridad y ayuda hacia la parentela. Este precepto de respaldo parentela sostiene que los vínculos sanguíneos o parentales crean una responsabilidad moral para ayudar a cualquier miembro de la familia que esté pasando por una situación difícil.

Siguenza-Fradejas, M. (2022). *La Pensión de Alimentos*. Facultad de derecho de la Universidad de Valladolid. El Código Civil español, en los artículos 142 a 153, establece lo que se conoce como "deber legal de alimentos entre parientes", es decir, el derecho reconocido a una persona en situación de necesidad para exigir a ciertos familiares los medios económicos necesarios para cubrir sus necesidades básicas. En conclusión: es crucial destacar que el deber legal de suministros, fundamentada en la protección de la familia, posee como objetivo garantizar el derecho a vivir de quien los pide, dado que no posee recursos suficientes para asegurar su propia subsistencia. Así, estamos hablando de una obligación que se establece como una obligación jurídica auténtica, que es legal y tiene un contenido patrimonial. Por un lado, el articulado 39.3 de la Constitución Española de 1978 y, por otro lado, el Título VI del Código Civil (artículos 142 a 153), que trata sobre "Los alimentos entre parientes", establecen legalmente la titularidad de este derecho.

Cid-Goñi, A. (2022). Tiempo durante el cual persiste la responsabilidad de proporcionar suministros a los menores que son mayores de edad. Atención específica a los ancianos con discapacidades. Trabajo final de la Universidad pública de Navarra. Esta investigación ofrece un análisis de la entrega de asignación alimenticia a los hijos que dependen económicamente de sus padres, desde el momento en que se quiebra el vínculo familiar hasta que dicha provisión termina. El análisis explora tres maneras en las que la prestación puede extinguirse: el establecimiento de una edad concreta a través de un fallo judicial, la modificación de circunstancias a raíz de la situación económica del obligado a prestar alimentos y el explotación social o la inactividad del alimentista. La situación legal de los infantes mayores de edad con incapacidad después de la promulgación de la Ley 8/21, del 2 de junio, recibe una atención particular.

Cuevas, S. (2021). En este trabajo se estudia la pensión alimentaria de hijas e hijos mayores de edad, centrándose especialmente en las posibles razones por las que puede extinguirse. Magister Universitario en Abogacía de la Universidad Jaime I. Los tribunales son los responsables de decidir cuándo termina este deber, ya que el

Código Civil no fija una edad máxima para ello. Como distinguiremos, lograr la mayoría de edad no significa la finalización maquinal de esta pensión alimenticia, así que es factible encontrar a personas adultas que la estén recibiendo. Además de investigar otras posibles fuentes, como la reciente ausencia de apego y relación con el padre que alimenta, también estudiaremos los principios de decadencia que se encuentran en el Código Civil.

Calva-Vega, Y. y Montalvo-Ramírez, G. (2021) *Falta de cumplimiento con las pensiones alimenticias como una violación de los derechos de la infancia y la adolescencia*. El objetivo primordial de este artículo fue observar la importancia de que no se cumplan las asignaciones alimentarias como una infracción a los derechos de los niños. El método empleado fue cualitativo y se complementó con el bibliográfico-documental, con la finalidad de conseguir datos pertinentes y satisfacer los propósitos del estudio en cuanto al tema jurídico examinado. Se realizaron entrevistas con jueces de los tribunales de la Mujer, de la Niñez y Adolescencia, y de la Familia, así como con abogados en libre ejercicio, para discutir el derecho alimentario y su incumplimiento como una forma de violación y abuso. Se ultima que, sin embargo a las leyes y disposiciones presentes en la Constitución ecuatoriana, aparecen problemas serios que, pese a no manifestarse explícitamente como maltrato, son esenciales.

3.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Aldana, V. (2023). *La pensión alimenticia y la vulneración del principio de interés superior del niño en pandemia*, para obtener el título profesional de letrada. El proceso de pensiones alimenticias para niños es un procedimiento delicado que necesita una atención preferente. No obstante, la pandemia ha provocado que el sistema judicial se paralice y que las labores sean suspendidas. Consecuentemente, el plan primordial de este tratado es analizar la manera en que se violó el beneficio superior del niño en las asignaciones de alimentos durante la epidemia. Los objetivos específicos son: establecer cómo se vulneró ese interés en las asignaciones de alimentos en tiempos de epidemia; referir el nuevo procedimiento abreviado y virtual que se implementó para salvaguardar adecuadamente dicho interés; e incluir en la ley N° 31464 la dación de un apoyo virtual para dispositivos electrónicos que

asegure el acceso a la justicia en el proceso simplificado y digital de asignación de alimentos para menores, siempre protegiendo, ante todo, los intereses superiores del infante. Esta investigación es de tipo transversal, cualitativa y exploratoria; se utilizó el método de entrevista con las madres alimentistas y los abogados expertos en derecho civil y familiar. Por lo tanto, este análisis revela que la pandemia fue un elemento adicional que evidenció el hecho de que el sistema judicial peruano es obsoleto, lento y está estancado por fallos tecnológicos, lo cual amenaza los derechos de las individuos alimentistas.

Maza, R. (2023). *Análisis de los criterios legales y jurisprudenciales aplicados a la pensión alimenticia de menores de edad en situación de discapacidad*, con el fin de conseguir el título de licenciada en abogacía en la Universidad Señor de Sipán. La meta del estudio fue establecer cuáles son las pautas jurídicas e inflexiones de jurisprudencia que se emplean en Perú al establecer una asignación alimenticia por salud para niños con discapacidades durante el año 2022. Se empleó un método de investigación cualitativa, básico, cuyo enfoque era descriptivo y no experimental ni propositivo. La población constó por siete especializados en derecho familiar, entre ellos abogados, jueces, y versados legales del departamento de Lambayeque. La técnica de acopio de información empleada fue la entrevista. Los descubrimientos indican que siete expertos coinciden en que, para proteger la salud de un niño con discapacidad conforme al precepto del beneficio superior del niño, es esencial establecer una regulación específica y separada para incrementar la pensión alimentaria. Asimismo, en los tres asuntos examinados se percibe una inexactitud de apreciación y argumentación legal en lo que respecta a la salud de los niños con incapacidad. Para concluir, las normas legales defiende en parte el derecho a los alimentos en razón a que sus dictámenes son universales y adaptables a cualquier situación. No obstante, la ley no es lo suficientemente traslucida en correspondencia con la existencia de un menor con incapacidad para tener en cuenta su necesidad de recibir asistencia alimenticia extra para sufragar sus gastos hospitalarios y subsistir decentemente. Por ende, es ineludible incorporar una nueva manera jurídica que reflexione la condición de incapacidad.

Arroyo, D. (2022). El trabajo de investigación actual se titula *La figura del hijo Alimentista y la afectación de los derechos fundamentales en el Código Civil*

peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022. Con el fin de obtener el título profesional de abogado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Su objetivo es analizar la normativa sobre los reconocimientos jurados de paternidad, el abono de víveres y las prerrogativas del menor a los alimentos, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil los artículos 415 y 402 °. Como todos sabemos, el hijo alimentista representa una opción de paternidad. Esto ha sido confirmado a través de un estudio doctrinal de la normativa original y de informes comparativos de diferentes autores sobre el tema. Se determina por el apoyo material contiguo que un menor requiere para subsistir hasta obtener la mayoría de edad y que el progenitor no identificado sea considerado por la ley. Para terminar: Es aconsejable que los adolescentes y niños no se relacionen con el personaje de Nino alimentista, pues eso restringe sus derechos y les impide establecer relaciones de confianza y arrogarse compromisos parentales que les corresponden. En consecuencia, se espera que el precepto normativo establecido por la Ley N° 29269 se lleve a cabo para garantizar los intereses superiores del niño. 3) El estado de hijo alimentista perjudica la esfera personal, emocional y el derecho a la integridad del niño; esto resulta en una violación por parte de la sociedad, los padres e incluso más por parte de la madre que, aunque está segura de quién es el padre del niño, se demora sin razón alguna para presentar la declaración judicial, los derechos a adquirir y todos aquellos que un menor registrado matrimonial o extramatrimonial tiene.

Vento, M. (2021). *Análisis Jurídico Y Normativo Sobre Los Hijos Alimentistas En El Código Civil Peruano.* Trabajo de investigación para lograr el título profesional de abogada de la Universidad San Martín de Porres. El propósito del estudio es examinar la vigencia de la imagen jurídica del hijo alimentista desde una perspectiva normativa y mostrar los posibles daños que los niños reconocidos bajo esta figura deben enfrentar, con el fin de sugerir un relato que defienda los derechos del niño y que, a través del examen entre derecho y realidad, nos brinde la oportunidad de debatir su presencia en nuestra legislación o considerar su modificación. Acerca de la técnica de investigación empleada en el actual tratado, En virtud de que se centró en examinar las regulaciones normativas acerca del hijo alimentista, la investigación es básica y cualitativa. Además, como despliega una representación integral sobre el objeto del estudio, su nivel de investigación es

exploratorio y descriptivo. Por último, el diseño de investigación fue no experimental debido a sus propias connotaciones. Los resultados, al ser un estudio cualitativo, son afirmaciones finales acerca de la regulación concerniente con el menor con derecho a alimentos en el Código Civil. Esto permite llegar a la conclusión de que dicha institución requiere una modificación integral, mostrando las desventajas del statu quo normativo y los avances legislativos y jurisprudenciales. Por lo tanto, es posible sugerir un novísimo modelo jurídico para el menor alimentista, cumpliendo así con el objetivo previamente mencionado..

Uribe, W. y Fierro, M. (2021). *La Tutela Moral de los padres respecto a los hijos alimentistas en el estado Peruano*, en la Universidad Peruana de los Andes. El propósito general de este estudio es examinar el impacto de la protección moral de los padres en el amparo de los hijos alimentistas dentro del marco legal peruano. Este emplea un enfoque metodológico jurídico dogmático, con una metodología general conocida como hermenéutica. Además, es un tipo de investigación básica o fundamental, que tiene nivel correlacional y diseño observacional. Esta investigación, por consiguiente, empleará métodos documentales para examinar legislaciones, compilaciones, juicios y obras doctrinales debido a su carácter expuesto. Estas se procesarán a través de una argumentación jurídica que emplea herramientas para la recolección de datos, como un resumen y ficha textual obtenidos de cada tratado con investigación notable. A su vez, los resultados de la tesis fueron: La Convención sobre los Derechos del Niño requiere que exista un individuo encargado de velar por el crecimiento psicológico, físico y emocional psicológico del niño. Para ello, se requiere la asistencia de los progenitores, quienes tienen un papel concreto en la existencia del adolescente o niño. El descubrimiento significativo de la indagación fue, al final: El exordio de la Defensa Moral en nuestras leyes, como una entidad que ofrecerá al niño asistencia emocional, supervisión y ayuda de sus padres en su vida diaria, contribuirá a su desarrollo integral.

3.2. Bases Teóricas o Científicas.

3.2.1. Evolución A Través de La Historia

A) En el Derecho Romano

En el derecho romano las leyes no protegían a los hijos alimentistas, por ejemplo la Ley de las Doce Tablas primer origen escrito del derecho romano las mismas que fueron esculpidas en bronce o en madera existiendo el régimen de la patria potestad paterna, prohibición de matrimonio entre patricios y plebeyos; El Digesto, en la IV parte trata sobre el derecho y las relaciones familiares y la V parte trata sobre la herencia, y legados; las Institutas en el libro I es de las personas y en el Libro III considera la sucesión intestada, en las obligaciones. Estas normas evolucionan cuando aparece la fuerza del estado y surge el Corpus Iuris Civilis, “en el derecho clásico el padre de familia no podía casar a los hijos contra su voluntad, limitándose su poder de juez doméstico sobre las personas libres, careciendo de poderes para privarles la vida y o de venderlos como esclavos” (Basadre Jorge, 2000 pág. 186).

El pater familias era el patrono de los patrimonios, el dueño de los sirvientes y esclavos, el que respaldaba a los clientes y quien tenía la titularidad de los iura patronatus sobre las personas liberadas. A través de la manus, tiene el poder sobre su esposa y sus nueras casadas, y a menudo ejerce un gran control sobre sus hijos y nietos. Además, es el juez del hogar y el sacerdote de la fe casera. Como una suerte de "rey doméstico", tiene la facultad de imponer incluso la pena de muerte a sus subordinados, utilizando el terrible ius vitae necisque. En consecuencia, la familia antigua de Roma se parece a una pequeña monarquía.

Los hijos, la cónyuge, los esclavos y la mujer de su hijo (nuera) in manu solo adquieren el dominio del pater familias si obtienen algún beneficio a través de su trabajo o de obsequios. En consecuencia, si los esclavos o los alieni iuris cometen algún crimen bajo la autoridad del pater familias, este tiene el deber de indemnizar a la víctima o a su familia. Durante la evolución

histórica que abarca desde la riqueza agraria y familiar primitiva hasta la del comercio y la expansión de imperios, la familia cognaticia o natural prevalece sobre la agnaticia. A pesar de que Ulpiano tiene ambas visiones al mismo tiempo en su mente.

La emancipación de las mujeres, los hijos y los esclavos, así como el comercio con la intervención de los sometidos, dan lugar a la liberalización gradual de las relaciones de potestad. Esta transformación paulatina empieza en el inicio de la época imperial y termina con las reformas de Justiniano. En la colectividad de cultos religiosos, particularmente en el culto a los dios y a los ancestros (o sacraefamiliaria), se puede observar la unidad familiar. En las súplicas religiosas, la familia y el domus o familia equemeae aparecen al mismo tiempo.

En términos económicos, la familia se presenta como una entidad independiente compuesta por la granja o finca familiar, los encadenados, los animales de tiro y carga y los instrumentos agrícolas. Todo esto compone la propiedad agrícola de mancipium más antiguo. En la era clásica pecuniaria, esta cobra más importancia porque en el nuevo patrimonio mercantil las riquezas de cambio sustituyen a las res mancipae de la vieja economía agraria.

La familia es considerada el fundamento y la base de la estructura política. Tradicionalmente, la gens y la familia han sido vistas como las unidades básicas de esta organización. Las sociedades estaban formadas por múltiples familias que tenían el mismo nomen gentilicio. Para poder votar y participar en las asambleas populares, era necesario estar incluido en el censo como paterfamilias.

Si los padres de los Liberi o de los descendientes seguían vivos, no podían administrar las propiedades que adquirieron de ellos. En conclusión, el derecho romano tiende a ser civil, con un marido que obtiene la manus mediante la libre manifestación de consentimiento y cuyas solemnidades no constituyen el casamiento; la coemptio o comercialización solemne en la que se manifiesta claramente la secularización; y el usus, que es la aplicación de la usucapción a lo poseído por la mujer. En que es aislado de la naturaleza

profana. De este modo, el matrimonio queda como un hecho personal, no oficial y que puede ser disuelto por medio del divorcio o el repudio.b) En el Derecho Germano

En el derecho germano antiguo, la Sippe (que representa el círculo de parientes de sangre, tanto hombres como mujeres) asumió un papel relevante entre los hombres libres. Esta unidad social tenía poderes judiciales y brindaba protección a las mujeres y los niños, actuando como una suerte de tutela en ausencia del padre ante sus hijos, Si un miembro se volvía pobre, había que mantenerlo; si moría, a los papás se les daba lo necesario para vivir. En la cultura germana, el matrimonio se considera una compra simbólica de la mujer; su precio es la dote que se le entrega a ella y luego a sus padres. El adulterio no era algo habitual; si un esposo encontraba que su esposa había sido infiel, tenía el derecho de castigarla echándola de casa tras cortarle el pelo en presencia de sus familiares. "Los hijos eran criados por las propias madres sin que las esclavas intervinieran, y eran los sucesores de sus padres, a pesar de que los alemanes desconocían el testamento". (Basadre Jorge, 2000 pág. 202)

c) En el Derecho Español:

La Pensión de Alimentos está regulada por la ley española, aunque lo hace de manera algo ambigua y abstracta, ya que los jueces tienen un amplio margen para establecer el monto de estas pensiones en beneficio de los hijos. Hay ciertos criterios que guían, pero no pueden ser considerados nunca como reglas taxativas. La firmeza de estas pensiones variará significativamente de un juzgado a otro dentro de la misma ciudad y estará sujeta al juez, así como a la situación del proceso y a las circunstancias sociofamiliares específicas.

Por lo tanto, los jueces tienen un alto grado de flexibilidad para determinar el monto de las pensiones alimenticias a favor de los menores. Dado que no hay libro de cuentas o arancel legal que defina el costo de dichas pensiones, la autoridad judicial será la que, tras examinar las situaciones particulares de cada caso, decidirá cuáles son los importes específicos a pagar.

Esta decisión se basará en los entradas del obligado a pagarlos y en las carestías del beneficiario.

Cuyos pagos judiciales a menores se establecen de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Los Ingresos. - Relacionado con los mayores ingresos o cantidad de rendimientos económico, por tanto, deberá hacer frente al importe de las pensiones alimenticias.

b. La insolvencia, los inconvenientes de salud o el desempleo. - Este escenario puede suceder si uno de los progenitores, por ejemplo el padre, pierde su empleo a pesar de que tiene la capacidad de seguir ganando dinero. Esto puede suceder, por ejemplo, si el padre ha sido despedido o tiene contrariedades de salud o está en condiciones de insolvencia y ruina total. El Juez, en estas situaciones, podría evaluar la opción de interrumpir temporalmente el desembolso de la Pensión de Alimentos hasta que se produjera un cambio en sus condiciones o hasta que tuviera capacidad para pagar. Sin que desaparezca su obligación de pago, pero sí permanecería solidificada hasta un instante ulterior en el que obtenga ingresos, ya sea a través de un nuevo trabajo o mediante nuevas prestaciones asistenciales.

c. Custodia compartida. - Se refiere a situaciones en las que los hijos viven con uno de sus padres durante un período del año y luego con el otro ascendente en otro periodo. La imaginación puede distribuir los períodos de estancia, así que esta colocación del tiempo no es rígida. En otros supuestos, uno de los padres pasa con los hijos el 70% del tiempo y el otro, el 30% restante. Por lo tanto, uno debe cubrir una cantidad mayor en proporción al tiempo que pasa con los hijos alimentistas, según la distribución establecida.

d) En el Derecho Canónico

Por lo tanto, el Derecho Canónico es un medio que, fundamentado en el derecho natural y positivo, estructura de manera lógica todos los componentes eclesiales, conforme a la justicia. Esto tiene como objetivo que la Iglesia sea capaz de realizar con mayor efectividad los propósitos que su

Fundador divino estableció para ella y que están dirigidos a la salvación humana: "Que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia" (canon 1752). Lo canónico, que como jurídico es una relación de relaciones, contribuye a la armonización equitativa de todas las demás potencias y vínculos eclesiales al dirigirlas hacia el bien común. Esto posibilita la creación de espacios más amplios y protegidos de libertad cristiana, en beneficio del amor. Lo canónico, en términos jurídicos, aclara la realidad eclesial para que sea más equitativamente solidaria. Esto asegura que el amor se distribuya de manera justa y que no se pierdan ni se desorienten las fuerzas. Según el derecho canónico, se avala la legitimidad de los hijos legítimos por medio de esta organización de medios según la justicia, que tiene un alto valor pastoral y que debe ser utilizada:

e) En el Derecho Peruano

Época incaica:

La familia conyugal incaica fue de carácter endogámica, es decir que las parejas pertenecían al mismo ayllu (Comunidad compuesta de varias familias cuyos miembros se consideraban emparentados), en la clase del pueblo predominaba la monogamia, por tanto el adulterio fue penado, permitiéndosele al varón dar muerte a su mujer de encontrarle in fraganti, por ello, esta figura jurídica no se veía en la clase del pueblo, pero en la clase del Inca y la Nobleza o clase gobernante sí estuvo permitido tener una esposa y varias mujeres, los hijos de estas queridas, amantes o pallas no tenían derechos patrimoniales, pero si los derechos sociales de ser querido y ayudado por sus padres; además tuvieron derechos jurídicos porque fueron reconocidos por el ayllu o la sociedad. Así por ejemplo el caso de Huáscar hijo del Inca y la Coya y Atahualpa hijo del Inca y la palla, donde el primero tenía el derecho de heredar la mascaypacha, mientras que el segundo no, por ser un hijo sin derechos. Para estos fines, los funcionarios incaicos llevaban a cabo la escogimiento de niñas de doce años con regularidad; por su hermosura, estas eran recluidas en un convento llamado ACLLAY HUASI (el cual todavía tiene vestigios arqueológicos en Cusco) y allí aprendían destrezas para hilar, cocinar,

elaborar chicha y otras labores dirigidas a la nobleza. "El soberano regalaba a estas chicas elegidas, es decir, las otorgaba como concubinas o señoras a los ilustres y guerreros ilustres que tenían permiso para la poligamia". Los hijos nacían fuera del matrimonio Inca como resultado de esta relación (Kauffmann Doing, 1980 pág. 602).

Guarnan Poma distingue entre los hijos legítimos y los hijos bastardos del inca a quienes se les dio el nombre de "auquiconas", cuya condición fue inferior a los hijos legítimos del inca, pero fueron privilegiados en relación con las demás personas (Basadre, 1937 pág. 170). Además, existía otras formas de uniones como el servinacuy requisito previo al matrimonio, según diferentes autores en esta época no existía las relaciones sexuales, motivo por la que no hubo procreación.

Época colonial:

Durante la conquista y colonización del Imperio Incaico por parte de los españoles, quebró la organización social, económica y política del Incario y con el avance de la organización familiar. Durante esta época el Perú fue gobernado por toda la legislación española, en el siguientes orden de prelación: **La Recopilación de las Leyes de Indias, Las Leyes de Toro, Las Pragmáticas del rey, el Fuero Viejo, el Fuero Juzgo, y las Partidas.** (Balcázar, 1958 pág. 92). Cuyos ordenamientos dispusieron el sistema matrimonial monogámico, permitiéndose el matrimonio entre razas diferentes siempre que haya observado la solemnidad canónica y el carácter sacramental del matrimonio.

Posteriormente se dio las leyes para el gobierno de sus diferentes colonias, lo cual es conocido con el nombre de Derecho Indiano, de allí surge que el derecho de familia en el Perú es solamente un trasplante del Derecho Familiar Español donde se consignaba la figura de hijos legítimos con derechos y los hijos ilegítimos sin derechos, porque el matrimonio para las leyes hispánicas era a la vez el "Contrato romano de las justas nupcias y el sacramento de la iglesia católica", donde los contraventores al matrimonio eran severamente sancionados. (Valega, 1939, pág. 206).

Época republicana

El Proyecto del Código Civil Peruano de 1836, escrito por Manuel Lorenzo de Vidaurre consideró el matrimonio como un contrato natural y civil, enumerada por la iglesia como uno de los siete sacramentos cuyo objetivo fue procrear y educar a los hijos, declaró como obstáculo matrimonial la edad avanzada de los contrayentes, ya que no eran capaces de cumplir con los objetivos familiares; Vidaurre se adelantó sin duda a su época en un siglo, y consideró que “Todo padre está obligado a dotar a sus hijas legítimas habidas dentro del matrimonio, empero También las hijas Naturales y las hijas consideradas bastardas, tendrán derecho al fondo que constituye los alimentos”. (Ramos, 2003 pág. 262), además que los hijos ilegítimos deben estar bajo la potestad materna; estableció la defensa de la mujer frente a las decisiones injustas de su esposo; si no se daba, este proyecto no sería promulgado como ley. Más tarde, por influencia de la iglesia, se promulga el Código Civil de 1852 en lo que respecta al derecho familiar, manteniendo el sistema matrimonial monogámico. (Ortiz, 2006 pág. 8)

El 29 de diciembre de 1851, Don José Rufino Echenique de fuerte inspiración Francesa, restablece la división de los hijos legítimos e ilegítimos, siendo muy severo en relación a los segundos, llegando a distinguirlos como naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos; y promulga el Código Civil de 1852, donde la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos era notoriamente marcada, los hijos legítimos estaban bajo el amparo de la patria potestad del padre y tenían los hijos legítimos tenían el derecho de recibir dote de su antepasado paterno (Artículo 980, Inciso 1o), mientras que los hijos ilegítimos estaban bajo la potestad materna (Artículo 286). Los padres tenían la obligación de proporcionar alimentos a todos los hijos, incluidos aquellos nacidos fuera del matrimonio; en estos casos, sólo existía un derecho alimentario como en cualquier hijo ilegítimo. (Artículo 244, inciso 3º); y, en su Artículo 242, prohibía la investigación sobre la paternidad por dos motivos: el resguardo de la

familia y del casamiento y la necesidad de oponerse a las leyes que eran predominantes al principio del siglo XIX.

Esta diferencia o desigualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, desde el enfoque de la cognición y la naturaleza, es injusta, porque los hijos cualquiera fuera su naturaleza no son culpables de la irregularidad de su nacimiento, como expresa Fuentes “No es un demerito personal en donde debe buscarse la causa justificativa del disfavor con que se les ve, por consideraciones de interés social y por el bienestar de los propios hijos extramatrimoniales, no faltan otros motivos para no concederles los mismos privilegios que a los que provienen del matrimonio”. (Fuentes, 1876 Pág. 135).

Época contemporánea

Por Decreto supremo numero 95 del 01 de Marzo de 1965 se creó una Comisión Especial para examinar el Código Civil de 1936 para que propongan modificaciones que vean por conveniente, tras quince años de labor y modificando en el libro de familia, cuyo contenido fue aprobado, posteriormente promulgado por el Nuevo Código Civil, establecido en el Decreto Legislativo número 295, inició a tutelar el 14 de noviembre de 1984. Su implementación se realizó durante la vigor de la Constitución Política de 1979, que establecía que los progenitores poseen tanto el obligación como la prerrogativa de garantizar educación, alimentación y protección a sus hijos; además, estos últimos poseen el compromiso de asistir y ayudar a sus padres. Asimismo, esta Constitución afirmó que todos los hijos gozan de derechos equivalentes, prohibiendo cualquier referencia acerca del estado civil de los progenitores o sobre la naturaleza del vínculo filial en registros civiles o documentos identificativos En su artículo 60, párrafos dos y tres en la Constitución Política de 1993, determinó el deber y derecho que tienen los padres de proporcionar seguridad, educación y alimentación a sus infantes; el deber de los hijos de acudir a sus progenitores y honrarlos; además de la igualdad en derechos y obligaciones entre todos los hijos. Se encuentra prohibido hacer referencia a la condición civil de los progenitores o a la naturaleza de la

filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad.

El artículo 6° de esta norma constitucional instituye que todos los menores detentan el mismo derecho. Esta disposición se traduce en el Código Civil mediante la modificación de términos y conceptos relacionados con la filiación, tanto matrimonial como extramatrimonial. Se consagra la igualdad entre hombres y mujeres en el Libro III y se garantiza la igualdad entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. De este modo, el tratamiento legal que se le da a la familia se perfecciona con respecto al Código Civil de 1936, evolución motivada por el rol que desempeña dicha entidad en la sociedad. De acuerdo con el Artículo 415 del Código Civil, que es la figura legal vigente, y además de las circunstancias mencionadas en el Artículo 402, el hijo que nace fuera del matrimonio tiene derecho a solicitar una pensión alimentaria hasta cumplir los dieciocho años del padre con quien la madre tuvo relaciones sexuales cuando sucedió la concepción. "La pensión sigue en vigor si el menor, al llegar a la madurez, no tiene la capacidad física o intelectual para abastecer por sí mismo...". El hijo alimentista es el que tiene la facultad de demandar alimentos a la persona con la que se supone que su mamá mantuvo relaciones íntimas durante el tiempo de la procreación. Lo más relevante es beneficiar al menor; se afirma que la incertidumbre beneficia a los niños, pues la comida, según nuestro Código Civil, es fundamental para la vivienda, la ropa, el sustento y el auxilio hospitalario. Según las circunstancias y capacidades de la familia, o sea, que los alimentos no solo cumplen con las necesidades alimenticias del menor, además abarcan mucho más, dado que el infante necesita desarrollarse en todos los sentidos: físico, psicológico y moral. Por este motivo, la educación está incorporada en nuestro Catalogo Civil; esto contribuirá al desarrollo del hijo como individuo.

A pesar de que el Artículo 6 de la Constitución Política del 1993 estipula que los hijos tienen los mismos derechos y deberes, sigue existiendo una distinción entre aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio que están

ligados al supuesto padre y aquellos que no. Estos últimos son conocidos como "puramente alimentistas" y únicamente tienen un derecho económico con sus supuestos progenitores. Por esta razón, no se puede asegurar una igualdad plena, porque la ley no reconoce a los menores simplemente alimentistas. El que se reconozcan los derechos iguales supondría que el alimentista tiene también la oportunidad de reclamar otros derechos, como los patrimoniales, además de solicitar alimentos. Siguiendo esta línea de pensamiento, a los menores que no están declarados ni reconocidos se les debe proporcionar alimentos únicamente hasta que cumplan la edad madura, en todo caso que presenten una discapacidad mental o física. De acuerdo con este articulado constitucional, es esencial que los padres se encarguen de alimentar a sus menores; por ende, no se logra situar en riesgo la subsistencia de un hijo si hay incertidumbres. No obstante, si el padre tiene la sospecha de que no está alimentando a su hijo, puede pedir un examen genético. Si esta prueba resulta negativa, usted estará exento del deber de proveer suministros. En este asunto, tiene la posibilidad de presentar el resultado de la prueba ante el tribunal que trató el proceso alimentario para dejarlo registrado.

El Código Civil diferencia entre los hijos nacidos fuera del matrimonio que han sido reconocidos voluntariamente o por medio de una sentencia judicial, quienes tienen todos los derechos y obligaciones en consonancia con los menores nacidos dentro del matrimonio, y aquellos que no cuentan con registro ni sentencia y solo tienen derecho a percibir asignación alimentaria. No es recomendable presentar una petición por filiación extramatrimonial sin tener las evidencias escritas que el código requiere para establecer la paternidad. En cambio, es preferible emprender únicamente una labor de suministros, pues puede y debe obtener un fallo favorable, incluso si solo se presenta evidencia testimonial. Por otro lado, la verificación de la demanda sobre filiación es extremadamente difícil y el hijo renuncia para siempre a su derecho a presentar una nueva demanda respecto a la declaración de paternidad.

El derecho de alimentos es muy amplio, porque el Artículo 415 establece que la asignación alimenticia sigue siendo válida incluso si el hijo llega a ser mayor de edad, siempre y cuando no pueda sostenerse por sí mismo en razón a una incapacidad intelectual o física. La acción de alimentos se realiza mediante el Art. 417 del Código Civil: "el hijo tiene la prerrogativa a una acción personal, según lo estipulado en el Artículo 415, que se ejecuta a través de su representante legal y que está orientada en contradicción al supuesto progenitor o sus beneficiados". Sin embargo, no están obligados a pagarle al menor más de lo que habría recibido si hubiera sido reconocido o declarado como heredero por la justicia. La incertidumbre debe favorecer al menor, porque su alimentación está en riesgo. Sin embargo, el mero hecho de que la mamá mantuvo intimidad con un hombre al momento de la procreación no significa que este sea obligatoriamente el padre; solo sugiere una probabilidad razonable de que lo sea. Por esta razón, se propuso que el derecho alimentario del niño abarcara solamente su subsistencia, puesto que es cruel despojar a un inocente de suministros.

Es obvio que no se trata de cosa juzgada cuando una persona que ha sido demandada por un menor con derecho a los alimentos acoge un fallo que le exige pagarle una asignación, aunque no sea el padre biológico. En consecuencia, este supuesto padre tiene la capacidad de llevar a cabo una petición por declaración de no paternidad en un procedimiento civil. Y expresar las confianzas sexuales, por expresarlo de manera delicada, ya que nunca es ecuánime que cualquiera que no es el progenitor tenga que hacerse cargo del mantenimiento de un hijo ajeno. Con la evolución de la genética, es posible establecer con certeza la paternidad a través del método del ADN.

Cada ser humano tiene una filiación solamente por el hecho de haber sido concebido, lo que se conoce como filiación biológica. En nuestro marco legal, el problema surge al intentar vincular esta conexión biológica con la jurídica; En lo que respecta al infante alimentista, no se consigue armonizar concretamente estos ambos aspectos. Esto es porque, según se

establece en el Art. 415° del Código Civil, solo hay una presunción de paternidad biológica con rasgos iuris tantum. Según este artículo, el acusado puede solicitar que se realice una prueba genética o alguna otra que tenga la misma o mayor validez científica, lo cual podría anular la posibilidad de una filiación biológica. Lo que la ley está haciendo con respecto a los hijos alimentistas es atribuir una filiación jurídica no comprobada, sin considerar la filiación biológica, en relación con el niño, cimentar en hechos relacionales con el progenitor del menor alimentista.

3.2.2. TEORÍAS SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO:

TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos primordiales determinan las condiciones básicas que los seres humanos, en este caso los hijos alimentistas, requieren para emplear de manera integral todas sus habilidades y capacidades físicas e intelectuales con el fin de cubrir sus necesidades materiales y espirituales. Por esta razón, los derechos humanos no permiten ningún tipo de distinción o discriminación, tal como lo establece el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen con la misma dignidad y derechos, libres; y, como tienen razón y conciencia, deben actuar fraternalmente entre sí". El primer artículo de nuestra Constitución Política, que dice lo siguiente, está en consonancia con este concepto: "El objetivo primordial de la sociedad y el estado es proteger al ser humano y reconocer su dignidad".

Al afirmar que el objetivo superior de la colectividad y del Estado es proteger al ser humano, se establece el deber de todos los integrantes de la sociedad peruana, así como de las distintas entidades estatales, de brindar una protección preventiva, integral y unitaria a las personas, incluyendo a los hijos alimentistas. Esta protección debe abarcar tanto su libertad proyectiva como su estructura psicosomática, conducta, comportamiento, acto y fenómeno; dicho de otro modo, el proyecto de vida personal.

García (2008) señala que la teoría de los derechos humanos se relaciona con el precepto constitucional de igualdad y que, por lo tanto, estaría siendo violada, puesto que los hijos alimentistas no obtienen el propio trato que los hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos. Según Gutiérrez (2004), el principio rector del ordenamiento jurídico y una regla básica del Estado es la igualdad, que tiene la obligación de protegerla y salvaguardarla como un derecho básico de cada ser humano. Esto quiere decir que cada persona tiene el derecho de ser tratada con igualdad ante la ley, sin sufrir discriminación por su naturaleza.

El Art. 6 de nuestra Constitución Política de 1993, en su tercer párrafo, dice que "todos los menores tienen las mismas obligaciones y derechos". "Es ilegal que en ningún documento de identidad o registro civil se especifique el estado civil de los progenitores o el prototipo de filiación". Asimismo, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su inciso quinto, señala: Como establece nuestra Norma Fundamental, "La ley debe otorgar a los menores natos afuera del casamiento los mismos derechos que a los que nacen adentro de él". Por lo tanto, todos los hijos tienen derechos iguales y, aunque no sean reconocidos ni declarados, si están en formación académica tendrían derecho a recibir una pensión alimenticia. No se debería discriminar cuando las leyes, la Constitución y los tratados internacionales defienden la igualdad, sobre todo en un derecho que es inherente al ser humano, como lo es el acceso a alimentos.

Esto incluye tanto a los hijos de edad adulta como a los menores; es responsabilidad moral de los padres contribuir en la educación y el proyecto vital de sus hijos para que puedan conseguir una independencia emocional y material. De este modo, se fomenta su integración en una colectividad cada vez más competitiva, donde quien no tiene ni siquiera un mínimo de capacitación corre

el riesgo de quedar relegado y tendrá más dificultades para alcanzar independencia económica y familiar.

Esta normativa de igualdad constitucional puede abordarse desde dos puntos de vista: como un precepto superior de la codificación jurídica, que debe ser enriquecido con contenido en cada situación y que el Estado tiene la obligación de asegurar y mantener; y como un derecho fundamental del individuo, es decir, uno que se puede exigir personalmente y que otorga a cada persona el derecho a ser tratada de manera equitativa bajo la ley y a no sufrir discriminación. El Tribunal Constitucional afirma que la igualdad, como derecho esencial, conlleva admitir que existe una capacidad o facultad constitutiva de la herencia legal de un individuo, fundamentada en su naturaleza. Esto quiere decir ser tratado de la misma manera que los demás en circunstancias, sucesos o eventos parecidos. Por lo tanto, se convierte en el derecho subjetivo de recibir un trato equitativo y de prevenir los privilegios y la desigualdad injustificada.

Aún surgen problemas no solo con la igualdad, sino también con el ejercicio de los derechos fundamentales, como el derecho a la identidad personal. Este último se refiere al derecho de ser uno mismo y no otro individuo. Aunque somos estructuralmente iguales a todos los demás seres humanos, este derecho nos distingue de ellos. La identidad, según Fromm (1979), es la experiencia que le permite a cada individuo afirmar "Soy yo", "yo soy el que soy y no otros". Por ende, la singularidad de cada ser humano determina que cada uno posee su propia realidad particular; somos como somos, con nuestras virtudes, características, fallas, inmoralidades e ideología. Además, a través de esta identidad, cada individuo tiene el derecho de demandar que su verdad personal se respete, que sea representado fielmente y reconocido sin alteraciones o distorsiones. Para vivir en una auténtica justicia social y tener un amor sincero hacia

nuestros semejantes, todos tenemos la responsabilidad de aceptar al otro tal como es.

3.2.3. TEORÍA DE LA NECESIDAD

El hijo que no ha sido registrado de manera voluntaria ni declarado a través de un juicio no cuenta con familia. Consecuentemente, no tiene derechos frente a sus padres; sin embargo, existe una condición grave de la cual el derecho no puede desentenderse: el estado de necesidad en el que se encuentra ese niño, que requiere que alguien satisfaga tal necesidad por razones básicas. De esta circunspección surge una aptitud alimentaria para el hijo. A pesar de que no se basa en el vínculo familiar definido legalmente, está fundamentada en el derecho a la vida que todos los seres humanos tienen. Porque es necesario que alguien garantice la supervivencia de aquel niño privado de un estatus familiar y sin padresy de la protección de la patria potestad, y esa persona no es el estado, sino aquel a quien se le puede atribuir como progenitor con razones de posibilidad, aunque no con certeza o verosimilitud. Por lo tanto, el hijo alimentista tiene la potestad de reclamar y la obligación de suministros que son inherentes a sí mismo y al alimentante; por ende, no son transferibles. Esta imposibilidad de transmisión se aplica al derecho a los alimentos, pero no a la prerrogativa a recaudar asignaciones vencidas, devengadas o remotas de alimentos, las cuales pueden ser parte de un negocio jurídico. Así pues, los alimentos tienen un carácter recíproco entre parientes y recaen en la obligación legal.

Esta presunción de paternidad, que es *juris tantum*, enfrenta múltiples limitaciones. Por un lado, la responsabilidad de asegurar la manutención del hijo es individual, ya que tiene como objetivo asegurar el sostenimiento del reconocido del derecho mientras persista el estado de necesidad. Asimismo, este derecho no puede ser transferido ni durante la vida ni después de la muerte (*mortis causa*). (Cornejo, 1999 pág. 575). Por otra parte, es imprescindible evidenciar que el demandado mantuvo intimidad con la mamá del actor en el tiempo de la procreación, mediante pruebas típicas o no convencionales (artículos 192 y 193 del C. P.

C.), para defender al supuesto padre de una carga que ha de llevar por alguien que podría no ser su hijo, la misma puede ser eliminada por el supuesto padre, si demuestra que la madre tuvo una vida desarreglada durante el tiempo de la concepción o tuvo relaciones sexuales con alguien diferente al demandado. No obstante, el objetivo es proteger al hijo según lo estipulado en el Artículo 415 del Código Civil, y este solo debe probar que su madre mantuvo relaciones íntimas con la persona demandada en la fecha de la concepción. Si se prueba esta relación, se supone que la madre actuó de manera correcta; y es responsabilidad del supuesto padre destruir dicha presunción. Igualmente, los alimentos "nunca pueden ser solicitados por una necesidad que ya ha pasado"...." (Barassi, 1995, Tomo I pág. 324).

Los alimentos incluyen todo lo que se necesita para vivir, tener un lugar donde estar, vestirse y recibir atención médica. Por lo tanto, el derecho a los alimentos tiene una naturaleza social y patrimonial auténtica. Estos derechos pertenecen al ser humano simplemente por serlo; tienen como objetivo proteger la dignidad y sustantividad de la persona, las cuales no pueden valorarse en términos monetarios. Estos derechos se extinguen con el fallecimiento del alimentista o del alimentante, es decir, solo existen mientras viva la persona. Por ello, el derecho a los alimentos no perdura más allá de la vida del acreedor e incluso puede durar menos si el alimentista alcanza la edad establecida por ley. Lo que no ocurre con la prerrogativa al honor, a la entereza o a la existencia. Sin embargo, para establecer el estado de necesidad es preciso tener en cuenta la carga familiar y la salud. A pesar de que alimentar a los hijos es parte del ejercicio de la patria potestad, pues este derecho constituye aspectos de los deberes y derechos de dicha práctica, podría inferirse que cuando concluye la patria potestad, o sea, cuando se suprime según lo estipulado en el artículo 461 del CC., también concluye la

obligación efectiva de proveer alimentos. Esta correlación de apoyo es fundamental, pues refleja el principio de solidaridad familiar ante cualquier circunstancia que coloque en riesgo la existencia de cualquiera de los miembros.

3.2.4. TEORIA DE LOS GRUPOS SANGUÍNEOS.

Esta teoría sostiene que existe relación entre los padres y los hijos, cuando se comprueba mediante pruebas sanguíneas, como menciona Palomino (2009) “Grupos Sanguíneos y la alimentación”, determina explicar y analizar la paternidad desde el enfoque probado, si es coincidente o no el grupo sanguíneo del hijo con el padre, dependiendo de la situación, por ejemplo si hay varios padres potenciales de la criatura, solo se demandará a uno de los acusados si el indagación descarta a todos los demás. Por lo tanto, si se aplica esta teoría de valor científica, se podrá eliminar la suposición de paternidad que rodea a los hijos alimentistas. Logrando que estos niños consigan la filiación de paternidad y, por lo tanto, el pleno ejercicio de sus derechos de identificación, así como todos sus derechos y deberes esenciales como hijos. De esta manera, no serán siempre simples beneficiarios de una pensión monetaria que, en muchas ocasiones, no cubre las necesidades básicas.

Un grupo sanguíneo es una categorización de la sangre, en función de las propiedades que se encuentran o no en el suero y en la superficie de los glóbulos rojos. El sistema ABO y el factor Rh son las dos clasificaciones primordiales para caracterizar los grupos sanguíneos en seres humanos. En 1901, Kart Landsteiner descubrió el sistema ABO, que fue el primer grupo sanguíneo conocido. Su denominación se deriva de las tres clases de grupos identificados: O, A y B. Las transfusiones de sangre entre grupos desacordes tienen el potencial de causar una reacción inmunológica que podría resultar en muerte, shock, fallo renal o anemia.

Mendel (1865) Mostró sus trabajos en las asambleas de la Sociedad de Historia Natural de Brunn y los publicó más tarde bajo el título "Experimentos sobre hibridación de plantas". Sus hallazgos estuvieron completamente pasados por alto, y se dieron a conocer y comprendieron después de más de tres décadas. Los rasgos fenotípicos o la apariencia exterior de los guisantes fueron denominados "caracteres" por él. Se refirió a las existencias patrimoniales apartadas con la denominación de elemento. Su mérito consiste en reconocer que sus experimentos (con diferentes diversidades de guisantes) persistentemente se realizaban en variedades con igualdades numerarias sencillas.

Los caracteres y elementos han tenido una multitud de denominaciones, pero actualmente se conoce universalmente con la expresión de genes, sugerido en 1909 por el biólogo danés Wilhem Ludwinöohannsen. En 1865 Mendel da varios principios o leyes:

- 1º. Primer principio o ley de uniformidad: "Cuando se cruzan dos individuos de raza pura, todos los híbridos resultantes son idénticos". Cuando se cruzan dos individuos homocigotos, uno dominante (AA) y el otro recesivo (aa), solo se generan individuos heterocigotos. Esto significa que los miembros de la primera generación filial son todos iguales entre sí (Aa).
- 2º. El segundo principio o ley de segregación: "Algunos individuos pueden transmitir un carácter, incluso si este no se manifiesta en ellos". El cruce de dos organismos de la primera generación filial (Aa) dará lugar a una segunda generación en la que el fenotipo "a" vuelve a aparecer, aunque todos los organismos de la primera generación tenían un fenotipo "A". Esto hace suponer a Mendel que el rasgo "a" no se había extinguido, sino que simplemente el rasgo "A" lo había eclipsado. Sin embargo, cuando un individuo se reproduce, cada rasgo se separa individualmente.

3º La tercera ley o principio de la combinación independiente: Alude al cruce polihíbrido (que es cuando se tiene en cuenta más de un carácter) y al monohíbrido (que es cuando se toma en cuenta solo un carácter). Mendel realizó esta cruce en guisantes, donde los rasgos que observaba (la rugosidad de la superficie y el color de la semilla) estaban presentes en cromosomas distintos. Así, vio que los caracteres se transferían de manera independiente entre sí. Sin embargo, esta ley deja de cumplirse cuando hay conexión.

Mendel formuló tres leyes, que se expresan de la siguiente manera: La primera sostiene que al cruzar dos diversidades puras de una idéntica variedad, todos los sucesores son parejos y consiguen asemejarse a uno o al otro ascendente o no parecerse a nadie. La segunda sostiene que si se cruzan heterogéneos de la segunda generación, los sucesores se fragmentan en cuatro porciones: una similar a su abuelo, otra a su abuela y las otras dos a sus predecesores. Finalmente, la tercera ley indica que si las dos variedades originales varían entre sí en dos o más rasgos, cada carácter se transmite independientemente de los demás según la primera ley.

3.2.5. TEORÍA DEL ADN Y LA ESTRUCTURA MOLECULAR.

La época dorada de la genética ha sido considerada el periodo entre 1900 y 1940, que abarca desde los inicios del siglo hasta la Segunda Guerra Mundial. En ese momento, los científicos no habían establecido que el material hereditario estaba en el ADN en lugar de en las proteínas. No obstante, durante ese período se llevaron a cabo numerosos hallazgos en el campo de la genética y se determinó el vínculo entre esta disciplina y la evolución.

Meischer extrajo el ADN en 1869 a partir de pus de heridas abiertas y esperma de salmón. Meischer llamó a esta sustancia nucleína, ya que la localizó en los núcleos. Después se le cambió el nombre ácido nucleico y finalmente a ácido desoxirribonucleico (ADN). Durante la década de 1920, un bioquímico llamado P.A. Levene analizó las partes del ADN. Encontró que contenía cuatro bases nitrogenadas (guanina, adenina, citosina y timina), un grupo fosfato y el azúcar

desoxirribosa. Y a comienzos del siglo XX, se empezaron a observar resultados en la investigación genética: el nexo entre las obras de Mendel y los biólogos celulares originó la teoría cromosómica de la herencia. Garrod propuso que existía una relación entre los genes y las "anomalías metabólicas innatas".

La dactiloscopia del ADN es un procedimiento bioquímico que se lleva a cabo en cualquier célula procedente de un organismo (por ejemplo, sangre, pelo, tejido, saliva, fluidos seminales o vaginales) o en restos que han sido disecados, descompuestos e incinerados. El método consiste en dividir el ADN con enzimas de restricción para obtener fragmentos únicos para cada individuo. Las experiencias biológicas son un recurso común en los procesos legales que tienen que ver con la filiación. No obstante, a pesar de que la doctrina y la jurisprudencia la consideran pericial, en Perú se le tiene como extraordinaria. (Cadilla, 2003 pág. 87).

El ADN es el código genético que comparten todos los organismos; su estructura tiene la forma de una doble hélice y las dos hebras están conectadas mediante enlaces químicos. Esta imagen es un ejemplo representativo del enorme progreso que ha tenido la genética desde mediados del siglo XX. Friedrich Meister descubrió la composición del ADN en 1869. En 1944, Avery, Macleod y MacCarty establecieron el rol esencial del ADN en la transmisión de las características genéticas. Estos investigadores comprobaron que el ADN de bacterias muertas podía tener un efecto sobre el material genético de los organismos vivos. Sin embargo, los biólogos Crick y Watson realizaron el hallazgo de la ordenación en doble hélice del ADN y el procedimiento mediante el cual se duplica a sí mismo para transmitir la información genética a cada célula hija en un laboratorio de investigación ubicado en Cambridge. Wilkins tomó radiografías de A. D. N. para sus investigaciones, por lo que los tres fueron

galardonados con el premio Nobel de Medicina y Fisiología en 1962. La transmisión de los genes, que son las características biológicas de un individuo específico, es la función fundamental del ADN. En los genes del A. D. N. están grabadas las instrucciones necesarias para la construcción de un individuo completo, al igual que los planos de una morada sujetan asomos precisas para su construcción. Siguiendo estas instrucciones, cada célula es capaz de resumir sus proteínas y de adoptar la forma y función que le corresponden dentro del organismo.

En consecuencia, el ADN es el compuesto químico que almacena las instrucciones para la formación de un organismo adulto a partir de un huevo, su funcionamiento y la posibilidad de heredar. Es una molécula de gran tamaño, formada por la mezcla de tres tipos diferentes de elementos: azúcares, conocidos como desoxirribosas; ácido fosfórico; y cuatro tipos de bases nitrogenadas: adenina, guanina, citosina y timina. Una prueba de paternidad a través del ADN investiga si existe un vínculo biológico entre dos personas, específicamente de padre e hijo/a. Quien demanda es responsable de abonar el examen de ADN, según lo que sabemos; sin embargo, la parte demandante no puede pagar la prueba en la mayoría de las ocasiones debido a su falta de recursos financieros, dado que el costo varía entre S/. 1,500 nuevos soles y, por otra parte, el Auxilio Judicial solo cubren el abono de tasas judiciales, como es de dominio público. Por lo tanto, no paga el costo de dicho medio probatorio. En vista de esto, pienso que el Estado debería establecer los planes y las acciones requeridas para que la parte demandante tenga la capacidad de pagar dicha prueba. Esto se debe a que si el resultado de la prueba es positivo, además de declarar la filiación, se le exigiría al demandado abonar esa prueba mediante la condena de los costos y las costas del proceso.

El ADN (Ácido Desoxirribonucleico) se basa en la realidad de que no hay dos seres humanos iguales, y es precisamente esta constatación, que es la más importante de la genética moderna, lo que respalda esta prueba genética. La singularidad de cada persona, ya que todo ser humano tiene un patrimonio hereditario único formado en partes iguales por la contribución de cada uno de sus padres. Este genoma, que se establece en el instante de la reproducción, está presente en el núcleo celular del cuerpo. Consiste en 23 pares de cromosomas formados por una compleja molécula lineal de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN contiene la información esencial para el desarrollo y funcionamiento corporal del ser humano. Los genes que tienen la misma función pueden variar entre individuos de diferentes tipos. Esta prueba biológica es más rigurosa para determinar la paternidad biológica, ya que el examen de grupos sanguíneos solo permite descartar la paternidad de un sujeto. Esta teoría es vista como una prueba genética válida y científica. Al ser empleado como medio de individualización personal y para establecer la paternidad con total certeza, se convierte en un colaborador esencial del derecho. Por ende, en el ámbito de la ley civil peruana, la genética, a través del ADN, contribuye a investigar quién es el padre del hijo alimentista. Se puede realizar una prueba con tejido que contenga ADN, por ejemplo con piel, raíz de cabello, semen, saliva o cartílagos. Para determinar la paternidad se requiere urgentemente una muestra de sangre de los presuntos progenitores del menor.

El desarrollo de la tecnología y las ciencias biológicas en el área de la genética ha provocado que surjan problemas relacionados con la filiación materna o paterna, los cuales tienen graves consecuencias para su solución. Los problemas mencionados surgen de la separación de la fecundación y la sexualidad, así como de estas dos con la gestación del ser humano; fases que siempre habían formado una unidad compleja e indivisible. La fecundación del óvulo en el útero de la madre

se lograba a través del coito entre una mujer y un hombre, en donde el embrión y el feto continuaban su desarrollo hasta que ocurría el nacimiento. Uno de estos problemas es la inseminación artificial, especialmente en el caso del vientre de alquiler. Este tipo de inseminación presenta muchas variables, tales como:

1. La fecundación de la mujer con el semen del marido, si existen anomalías en la formación de los órganos reproductores femeninos o disfunción eréctil que impidan que los espermatozoides lleguen al óvulo. A petición de ambos.
2. Fertilización artificial de la fémina desposada con semen de un tercero a causa de que el marido es infértil. Con el permiso del marido.
3. Fecundación artificial del óvulo de otra femina usando el espermatozoides del esposo y gestación en el útero de la mujer. Debido a que esta es estéril.
4. Fertilización artificial de un óvulo femenino con espermatozoides de un varón que no es el esposo. Gestación y nacimiento de la esposa debido a que ambos, el hombre y la mujer, son estériles.
5. La fecundación del óvulo femenino con el espermatozoides masculino. Gestación en un útero alquilado que dará a luz al niño. A causa del riesgo de que la esposa quede embarazada o de las dificultades para ello.
6. Fecundación del óvulo de la dama con espermatozoides de una tercera persona. Tal vez debido a la esterilidad del esposo. Gestación en un útero alquilado. Quizás debido al riesgo del proceso de embarazo y parto de la mujer.

Estos escenarios pueden generar temas éticos y jurídicos de gran complejidad acerca de la procreación humana, la postura del hombre frente a la incertidumbre sobre su especificidad, dignidad e intangibilidad como ser humano, así como la ilegitimidad o legitimidad moral de la modificación de los genes. Además, el caso es resolver si el alquiler del vientre y la ofrenda de semen deben ser gratuitos o si son centro de un contrato por dinero o no. Asimismo, es necesario anticipar las repercusiones de que la madre gestante se niegue a entregar el hijo después del

parto; o de que la mujer alquilante no acepte al hijo si presenta deformidades al nacer, o solo a uno si ha tenido varios hijos, o incluso en caso de un embarazo post mortem.

Además de las dificultades mencionadas, hay otros problemas, como la prerrogativa o no del infante a conocer quiénes son sus progenitores biológicos. Únicamente la ciencia genética es capaz de esclarecer cuál de las dos mujeres es la madre verdadera: la que lleva al niño en su vientre o la que tiene el útero mercenario. Recuerde que el vientre no es simplemente un recipiente temporal para el nuevo ser, sino que este vive y se alimenta del cuerpo de la mujer embarazada. Estos problemas ya ocurrieron en naciones como Australia, Francia, Suecia o Inglaterra. La ley solo permite la reclamación de paternidad extramatrimonial en situaciones explícitamente previstas. (Placido, 2010 pág. 120)

En cuanto a este punto, la previsión del legislador es insuficiente en comparación con la realidad, ya que estos casos no tienen una respuesta legal para establecer la filiación.

3.2.6. TEORÍA DEL DERECHO ALIMENTARIO.

El derecho a la alimentación consiste en la posibilidad de acceder, de manera permanente, regular y libre, a una alimentación suficiente y apropiada, ya sea directa o indirectamente. Este acceso debe estar acorde con las costumbres culturales del grupo poblacional al que se pertenece el consumidor o hijo e incluir una vida colectiva, psíquica y física, individual, digna, placentera y sin angustias.

Por esta razón, el primer enunciado del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "Todo individuo tiene la prerrogativa a un grado de existencia adecuado que responda su vigor y bienandanza, así como el de sus familiares, especialmente en lo que concierne a la

alimentación...". El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también lo determina, además. Declara que "los involucrados en este acuerdo reconocen el derecho de cada persona a tener un nivel de vida adecuado, incluyendo la alimentación; y se comprometen a poner en práctica acciones apropiadas para hacer realidad ese derecho". En 1996, la Declaración de Roma manifestó: "Nosotros, los jefes de gobierno y de Estado...confirmamos el derecho que tiene cada individuo a acceder a alimentos nutritivos y saludables, de acuerdo con el derecho fundamental de no sufrir hambre ni privaciones alimenticias y con el derecho a una comida adecuada".

El cuarto principio de la Declaración de los Derechos del Niño también afirma que "el niño tiene el derecho de beneficiarse de las ventajas de la seguridad social, lo cual significa que tanto él como su madre deben recibir cuidados especiales, entre ellos la cuidado anterior al nacimiento y posterior al nacimiento". El menor poseerá la prerrogativa de acceder a morada, alimentos, cuidados hospitalarios apropiados y recreo". Asimismo, indica que para asegurar "el derecho esencial de todo sujeto a estar protegida contra la desnutrición y el hambre", se deben tomar acciones más inmediatas y urgentes. El derecho a la manutención está relacionado con la dignidad que es intrínseca al ser humano. Es necesario para disfrutar otros derechos; es inherente de la justicia social. Por lo tanto, se necesita adoptar una política estatal adecuada.

Las Naciones Unidas han determinado desde el comienzo que tener paso a una manutención apropiada es un derecho personal y una responsabilidad de todos. Por tanto, debemos considerar que el derecho a la manutención es básico para las personas, dado que no pueden llevar una vida activa y saludable sin los alimentos adecuados. No son capaces de cuidar y atender a sus crías, así que

la próxima generación no tiene la posibilidad de instruirse a leer y escribir. El derecho a la alimentación es un derecho humano que se extiende por todos los demás derechos humanos. Es crucial su satisfacción para luchar contra la pobreza, por lo que todas las naciones del mundo se esfuerzan en combatir el hambre y, por consiguiente, nuestro país está constantemente ocupado en erradicarla en los niños. Por esta razón, el Poder Legislativo promulga leyes que permiten a los niños y adolescentes acceder a la comida de manera más rápida. Esto es imprescindible porque algunos padres, por irresponsabilidad, no les dan comida a sus hijos.

3.2.7. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS EN EL CÓDIGO CIVIL.

La investigación de la filiación en los siglos XVIII y XIX se identificó por su escaso conocimiento y reconocimiento. Sin embargo, en el siglo XX se distinguió por la búsqueda perenne de métodos para asegurarla eficazmente. En el siglo XXI, por ello, es engorroso discutir sobre el hijo alimentista debido a las características propias de esta figura jurídica. Por ejemplo, se le concede al supuesto padre (deudor alimentario) la posibilidad de rechazar el pago de este deber alimenticio con una prueba que desmienta su paternidad o si niega serlo. Esta norma es contradictoria, ya que protege al hijo alimentista y, a la vez, le concede al padre apócrifo o inculpado el derecho a defenderse incluso de suspender o eliminar la pensión alimentaria. Por esta razón, debe ser derogada: hay formas más adecuadas de establecer la filiación con el supuesto padre. Entonces, ¿qué sentido tiene mantener la condición de hijo alimentista si no es reconocido como tal? Además, sería incapaz de ejercer otras prerrogativas que le incumbirían como menor cierto, además de la prerrogativa a tomar una asignación alimenticio de un incógnito. Esto vulneraría inclusive otras prerrogativas primordiales, como la prerrogativa a conocer y vivir con sus progenitores, lo cual infringe la autonomía, la decencia y la equivalencia; estos principios son las bases morales del derecho e identidad del hijo alimentista.

Hinostroza, (1977) Sostiene que la alimentación es el conjunto de recursos materiales requeridos para la subsistencia, la educación y la formación del ser humano. La que se determina en el artículo 472 del Código Civil peruano: "Alimentos es lo que se necesita para la asistencia médica, el vestido, la morada y las formas de mantenimiento, en función de las oportunidades y circunstancias de cada hogar. Si el alimentista es niño, la alimentación abarca además su capacidad para trabajar, así como su educación y formación. La que consta en correspondencia con el Art. 92 del Código de la Niñez y Adolescencia. Barbero afirma que "la responsabilidad alimentaria es la obligación que, en determinadas circunstancias, se establece por ley en el caso que cualesquiera sujetos proporcionen a otras formas obligatorios para subsistir". (Tomo II: 191, Barbero, 1967). Alberto Hinostroza también señala: "... El hijo alimentista es una representación legal que pretende proteger al niño que no puede ejercer acciones para establecer la paternidad de su padre porque no está incluido en los asuntos mencionados en el artículo 402 del Código Civil, y que corre el peligro de quedar completamente desprotegido. Como Miranda Canales afirma correctamente, "la paternidad responsable no es solamente procrear hijos, sino también garantizar las condiciones para que se lleve a cabo".

La ley impone dentro del derecho de familia la obligación de prestar alimentos a los miembros de un parentesco que se exige para los menores de edad según el artículo 472 del C. C, ejercida por su representante legal que viene a ser su madre (Art. 417 del C. C), en proceso único según el Artículo 160 inciso "e" del CONA, pero esta responsabilidad en nuestro Código Civil, no constituye la representación dineraria en que debe cumplirse la obligación alimentaria, debido a que en el Artículo 484 del C. C. Indica que "Cuando existan razones específicas para ello, el obligado tiene la posibilidad de solicitar que se le permita

proporcionar alimentos de una manera distinta al pago de una pensión". Para que este derecho sea válido, es necesario demostrar que los supuestos progenitores mantuvieron intimidad sexual en el tiempo de la procreación.

En toda maternidad, hay dos fases: Según opiniones a nivel global, la concepción y la gestación tienen una duración del embarazo que es muy debatible. En Perú, las leyes establecen un periodo de 300 días para la concepción, con los primeros 121 días reservados para la procreación y el resto para el desarrollo de la gestación. Se le considera presunto padre al hombre que ha tenido relaciones íntimas con la madre en cualquiera de los primeros 121 días de los 300 destinados a la maternidad, y por lo tanto, según la ley, debe proporcionar alimentos para el hijo, lo cual se entiende desde el nacimiento hasta los dieciocho años, cuando la persona se convierte en un ciudadano capaz de valerse por sí mismo; sin embargo, esta pensión alimenticia se extiende si el hijo alimentista tiene una incapacidad física o mental o si está estudiando. Si el padre ha fallecido, la acción se realiza contra los herederos, quienes no están obligados a pagarle al alimentista más de lo que hubiera podido obtener si se le hubiera reconocido como heredero, de acuerdo con el artículo 474: Los hermanos, los cónyuges y los antepasados y descendientes. No obstante, la obligación que tiene un padre de proveer alimentos a su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado ante la ley no se extiende a sus descendientes o ascendientes por línea paterna. (Artículo 480 del C. C.).

Respecto al tema a la prerrogativa a la manutención de los hijos alimentistas que son mayores de dieciocho años y que proceden de la patria potestad, es el deber de los progenitores concluir automáticamente con el desembolso de la asignación por alimentos. El hijo mayor tiene la facultad de solicitar la manutención, ya que, a pesar de que la patria potestad haya

finalizado, el derecho establece las situaciones concretas en las cuales es pertinente su requerimiento. El Art. 483 (extinción del deber alimentario) de nuestro sistema legal establece la prerrogativa a los alimentos de los hijos adultos con más de 18 años: "...si el estado de necesidad continúa como resultado de una discapacidad física o mental confirmada, o si el alimentista realiza en forma exitosa un oficio o carrera, tiene la posibilidad de pedir que la obligación permanezca activa". Así, si no se satisfacen las condiciones estipuladas, la obligación de pagar la pensión alimenticia quedaría exenta.

Si se consigue exponer la discapacidad del alimentista mayor de 18 años de edad, poseerá derecho a seguir recibiendo una asignación por alimentos, conforme al Art. 473 del Código Civil. Esto significa que el hijo que alcanza la mayoría de edad puede exigir alimentos, pero debe probar que no puede proveer su propio sustento ni cubrir sus necesidades. De igual modo, es necesario alimentarse si se quiere ejercer una profesión o un oficio de manera exitosa. Para este propósito, el artículo 424 del C.C. "Subsiste la obligación de proveer el sustento a los hijos e hijas solteros mayores de 18 que estén cursando con éxito estudios de una profesión u oficio hasta cumplir los 28 años", anticipa. En otras palabras, para que el alimentista adulto pueda beneficiarse de este derecho, debe estar estudiando exitosamente y ser soltero. Además, este derecho solo se aplicará hasta los 28 años. El juez tiene que determinar si un estudio es exitoso o no, considerando que se consideran triunfantes los que el alimentista ha logrado notas superiores a las aprobatorias. Teniendo en cuenta la situación socioeconómica del alimentista, ya que un estudiante que no cuenta con el respaldo de quien tiene la obligación de proveer alimentos suele tener que trabajar y estudiar al mismo tiempo. Por consiguiente, habría que establecer qué tan exitoso es simplemente el hecho de estar aprendiendo sin considerar las notas.

3.2.8. EXTINCIÓN DEL DERECHO.

- Cuando el peticionario ha logrado la época madura, a menos que tenga incapacidad física o mental.
- Debido al fallecimiento del solicitante.
- La herencia del difunto, que se presume el progenitor, asumirá la responsabilidad de los alimentos.

3.2.9. HIJOS MATRIMONIALES.

La familia es un grupo de individuos relacionados entre sí que cohabitan. Se trata de una agrupación de antepasados, descendientes, miembros colaterales o afines a un mismo linaje. La regulación tiene como propósito asistir en su fortalecimiento y consolidación, conforme a las normas y principios que se encuentran establecidos en el Art. 233 del Código Civil de 1984. Por esta razón, se sostiene que la familia es más que un componente legal. Es una entidad que la ley reconoce como una necesidad social del ser humano y que satisface las necesidades de este a través de la coexistencia. En este contexto, la convivencia no se limita a cohabitar, pues en términos generales implica interactuar y establecer relaciones con los integrantes de una familia, que en este caso está formada por el matrimonio. Esto supone una conexión biológica y un hecho humano y espiritual de trabajar juntos y esforzarse por mejorar a aquellos que están más próximos.

Ulpiano, un jurista romano, de manera estricta o iure, puntualiza a la familia como un acumulado de personas que están bajo el poder del pater familias por razones naturales o legales. De acuerdo con la idea original, lo que fundamenta a la familia es el parentesco civil o agnatio, que tiene precedencia sobre los lazos sanguíneos y de filiación, también conocidos como cognatio o parentesco natural. Se entiende que forman parte de la familia todos los que están bajo la autoridad del pater familias, ya sea porque han nacido en el grupo o se han incorporado a él a través de actos jurídicos o religiosos.

La filiación es la condición sine qua non para saber el estado en el que se está como hijo de otro; es una manera de estado familiar, por lo que la filiación conlleva un estado triple: Estado social: la correlación de un sujeto con otra. Estado civil: la condición jurídica del hijo en relación a su familia y a la sociedad. Estado jurídico: el que le corresponde a un individuo por ley, derivado de la conexión natural de procreación que tiene con otro. Se entiende por paternidad plena al padre que ha procreado a su hijo (padre biológico) y mantiene un vínculo jurídico con la madre a través del matrimonio, lo que le confiere el estatus de padre legal. Por lo tanto, está presente físicamente en el morada, colabora en el perfeccionamiento del menor y despliega las retribuciones y deberes que corresponden a la relación padre-hijo, sin distinción entre lo biológico y lo legal. Por esta razón, el Artículo 361 que se refiere a los hijos matrimoniales dice lo siguiente: "El padre del hijo que nace durante el matrimonio o en los trescientos días después de su disolución es el esposo".

3.2.10. HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

La palabra "hijo" deriva del vocablo latino "filius", el cual expresa la relación de una persona con su padre, a causa de la expresión afectiva entre las individuos que se quieren recíprocamente y que están bajo la autoridad de un padre o tutor. Asimismo, hace referencia al hijo mayor que vive en la casa de sus padres. No obstante, los hijos extramatrimoniales "Son los que nacen fuera del matrimonio, en oposición a los legítimos, que son aquellos que surgen dentro de un matrimonio oficialmente constituido". (CABANELLAS, Guillermo, 2002: 476). La declaración de filiación establece la relación entre un padre y su hijo, pero si es una filiación extramatrimonial, existen dos maneras de hacerlo: la declaración judicial o el reconocimiento voluntario. Esto ocurre debido a que los padres no poseen un estatus legal vinculante con su descendencia, por lo que se debe realizar una declaración judicial o un reconocimiento voluntario.

La denominación de alimento no es reciente, ya que está presente con el ser humano desde sus inicios. La palabra "alimento" tiene su inicio en el vocablo latina "alimentum", que quiere decir "nutrir", aunque puede ser que haya sido nombrada de otro modo o incluso sin nombre en ciertos casos. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a lo que ayuda a mantener algo en existencia; por ejemplo, el fuego necesita pábulo. Asimismo, de la Sostén, como honestidades, vicios, sentimientos y emociones del espíritu. Para que una persona pueda sostenerse en un estado de desprotección o detrimento con respecto a su propia vida, los alimentos son fundamentales. Esto debe ser ofrecido por la sociedad en general y por el núcleo familiar. Por lo tanto, las normas civiles incorporan todo lo que se necesita para que una persona viva dignamente cuando no puede ser autosuficiente. Se considera que vivir dignamente implica no solo alimentarse, sino también vestirse y recibir educación. La educación es la instrucción; no hay otra necesidad más allá de la espiritualidad, que no se adquiere ni se trasfiere, sino que simplemente se trasfiere sin necesitar dinero, familia o ningún otro elemento como intermediario. La apreciación del espíritu no tiene precio económico, de tiempo, de género o de procedencia; únicamente comprende la valía de ser bondadoso, grande y eterno. Por esta razón, es fundamental que los estados trabajen en armonía con materiales de aplicación y conexión global desde el comienzo de su labor jurídica.

Lo que se comprende por establecer la filiación es mostrarse de acuerdo un supuesto contexto biológico. La filiación extramatrimonial, que es parte de la filiación por antonomasia, tiene como propósito primordial la creación de vínculos entre familiares, en particular entre padres e hijos. Así pues, comprendemos que el concepción y comprendido de la filiación

se expresan a nivel mundial y legislativo, además esta en el derecho interno. Está dedicada en la Convención Americana la Declaración Universal de los Derechos del Niño sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíben cualquier tipo de distinción, excepción o discriminación fundamentadas en el nacimiento desde una perspectiva objetiva, humana y material. En cambio, se asegura que la totalidad de los menores de edad, ya sean nacidos dentro o fuera del matrimonio, tengan igual protección.

3.2.11. HIJOS ALIMENTISTAS

El código civil en vigor estipula que la filiación extramatrimonial es aquella correspondencia de procedencia que ocurre afuera del casamiento, por razones obvias, cuando se trata de hijos alimentistas. No obstante, el hijo alimentista no puede disfrutar de las ventajas, ayudas o ventajas que le corresponden a un menor fuera del matrimonio. No existe ni existirá tal igualdad entre el hijo alimentista y el hijo extramatrimonial. Esto ocurre porque, si no se da la declaración o la afirmación judicial, el niño no tiene familia y, por ende, pierde un estatus familiar. No obstante, hay una ocurrencia que permite la disposición alimenticia del niño y se basa en su situación de carestía. Esto hará que, por razones humanas y básicas, alguien le auxilie a reembolsar su escasez elemental de comestibles. Por lo tanto, la prerrogativa a la existencia que posee cada ente humano tan solo por ser humano es el fundamento de la disposición alimentaria de este niño extramatrimonial, aunque no sea oficial. De acuerdo con la ley civil, no se concede un derecho más alto que el de recibir alimentos hasta que alcance la mayoría de edad o hasta que su incapacidad cese. Todo esto ha llevado a que nuestra normativa nacional, conforme a su propia norma civil, clasifique al llamado hijo alimentista como un hijo extramatrimonial, a pesar de no serlo en realidad; ya que únicamente tiene derecho a recibir alimentos hasta la madurez o hasta que se extingue su incapacidad.

En virtud de esta circunstancia, el hijo alimentista no cuenta con la condición lícita y humano de "hijo", puesto que su identidad personal y social no está bien determinada. Esto se debe a que ser considerado un hijo alimentista le niega elementos tan elementales y humanos como tener derecho a un nombre, lo cual es parte de la identidad individual, tanto conforme a las leyes internas como al reconocimiento mundial en componente de derechos primordiales. Si la patria potestad es de la mamá y, en razón a que no se presenta una relación más formidable con el presunto papá, este no tiene derecho a heredar, se le niega su calificativo y otras prerrogativas naturales registrados por las normas simplemente porque es un ser humano. Un hipotético progenitor de un menor alimentista no está incluido en nadie de las calidades de progenitura atiborrada, porque esta implica que el papá posea una correspondencia legal con la mamá, ya sea mediante matrimonio o concubinato. No se ajusta ni a la progenitura referencial, en la que el menor tiene conocimiento quien es su padre pero no lo tiene físicamente presente, ni a la paternidad social, que ocurre cuando el hijo vive sin el padre pero mantiene una conexión emocional con él. Además, no se trata de la última categoría de paternidad excluida, que sucede cuando alguien es padre mediante una técnica de reproducción sin comprometerse a ejercer ese rol, privando al niño de la capacidad de conocer quién es su padre porque fue engendrado con su esperma.

La situación en la que la ley civil define al menor alimentista como un hijo extramatrimonial es contradictoria por sí misma, pues no se extiende el deber de alimentar del supuesto padre hacia los antecesores o descendientes directos de la primera línea del padre (Art. 480° C.C.), lo cual no sucede con cualquier otro hijo, independientemente de que sea matrimonial o extramatrimonial.

ANÁLISIS LEGISLATIVA DE LA LEY 27048.

Algunos artículos que aluden a la filiación matrimonial y extramatrimonial se modifican o eliminan con la Ley 27048, promulgada el 28 de diciembre de 1998. Se añade un quinto inciso al artículo 363 del Código Civil, el cual se refiere a negar la paternidad dentro del matrimonio. Este inciso permite utilizar exámenes científicos y biológicos, como el análisis del ADN (también llamado átomo de la vida), para refutar la suposición paterna y demostrar que no existe relación entre el esposo de una mujer que ha dado a luz y el bebé. Además, se puede cuestionar la maternidad conyugal y pedir la filiación conyugal a través de estas pruebas.

La prueba también está permitida para demostrar la relación entre padres e hijos en situaciones en las que no haya reconocimiento, en lo que respecta a la filiación extramatrimonial. El artículo 402 del Código Civil solo incluía cinco presunciones para analizar la paternidad extramatrimonial. Estas no cubrían a una cantidad significativa de hijos y, por lo tanto, no permitían que se investigara su filiación, lo cual les negaba un derecho constitucional: el de tener identidad. Enmendando lo anterior, se añadió una estipulación al apartado antes mencionado que permite el uso de ADN u otros análisis científicos para comprobar la relación parental. La Ley 28457 del 7 de enero de 2005 ha cambiado este inciso, que se ocupa de la competencia para responder a las peticiones de declaración de paternidad extramatrimonial. En este momento, el único que tiene competencia en lo concerniente al inciso sexto mencionado es el juez letrado de paz. No obstante, como se mencionó en otra parte, el Juzgado de familia sigue siendo responsable de los demás casos que se encuentran bajo el artículo 402. Sin embargo, el procedimiento para declarar la paternidad, que se ha vuelto más ágil, es el elemento fundamental de la reforma. Este procedimiento consiste en que la declaración se fundamenta en la ausencia de oposición del emplazado a la demanda durante los diez días posteriores a recibir la comunicación. Si el emplazado

presenta una oposición, entonces dependerá del examen ADN. Si el emplazado no lleva a cabo esto por negligencia, su inacción también se considerará como un fundamento para registrar la filiación extramatrimonial. Nos resulta interesante que la refutación del reconocimiento no incluya el empleo de esta prueba; en nuestra opinión, es un vacío que el juez debe llenar si lo considera necesario.

La decencia humana es una valía preferente que comprende múltiples derechos, incluyendo la prerrogativa a tener conocimiento a los progenitores como fundamento de la individualidad genética que cada individuo debería poseer. Esta identidad se le está obstaculizando al menor alimentista al conservar este estado, ya que al reconocerle una filiación, la cual no es una filiación real porque únicamente le concede la prerrogativa a los comestibles sin embargo que el obligado sea su papá en terminología jurídicas o biológicos, pues esto no ha sido verificado. El derecho de los niños a reconocer a sus progenitores y convivir con ellos está registrado en todo el mundo, tanto en la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. De acuerdo con el principio de integración, es necesario proteger al hijo alimentista de inmediato, concediéndole una filiación extramatrimonial judicial o un reconocimiento que elimine la posible filiación del menor con el padre que está presionado a suministrar comestibles.

Evitar que las prerrogativas del obligado sean vulnerados al asignarle un poco que no le pertenece desde el punto de vista legal y del acreedor menor, quien tendría la posibilidad de encontrar su auténtica paternidad y hacer valer su prerrogativa a tener un nombre o identidad. Asimismo, es relevante comprender que saber su origen biológico es parte de su dignidad como ser humano, aunque en ciertos casos no será posible realizar esta identificación auténtica. En tales situaciones, es deber moral y legal del estado hacerse responsable del niño y

proveerle sustento, sostenimiento y mejora, para que no sea considerado un hijo alimentista; de lo contradictorio, su filiación se vería perjudicada.

3.2.12. PROCESO DE ALIMENTOS

Igualmente, el proceso a seguir para obtener judicialmente una pensión alimenticia según la ley 28439. Publicado en el diario El Peruano el 28 de diciembre de 2004, que los procesos vinculados con alimentos, que representan alrededor del 50% de la carga procesal en los Juzgados de Paz Letrados y en los Juzgados de Familia, sean más veloces para ayudar a millones de jóvenes y niños que, a través de sus padres o madres, se dirigen a los juzgados para solicitar una pensión alimentaria que les permita cubrir los gastos fundamentales para su manutención.; El propósito de la ley es agilizar los trámites de esta causa, que es un asunto diario en los tribunales, y defender el derecho del adolescente o del niño a obtener alimentos de sus progenitores.

Para comenzar el sumario de comestibles, se necesita que el reclamante (los progenitores que tenga al niño o adolescente bajo su custodia) tenga la partida de nacimiento del menor, un comprobante de estudios si está en curso de estudios, y recibos o boletas de pago relacionados con los costos necesarios para la subsistencia del alimentista. Además, se debe tener una copia del documento nacional de identidad y estar al tanto de la trayectoria efectiva adonde será informado el emplazado, es decir, la persona obligada a pagar los alimentos. Con la legislación vigente, incluso es posible presentar la demanda sin necesidad de contar con un abogado para redactarla, Debido a que la solicitud se puede presentar utilizando el formato que las agencias de administración del Poder Judicial proporcionan sin costo alguno, es decir, de forma gratuita. Después de plantear la demanda, se presenta a través de la mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados, que son los encargados de conocer este tipo de procesos. Cuando el juzgado recibe la demanda, debe aceptarla y notificar al demandado a fin de que este responda en un plazo de cinco días

bajo apercibimiento de seguir con el juicio en rebeldía. Cuando dicho procedimiento se lleva a cabo, es decir, transcurridos cinco días sin respuesta del demandado, el juez tiene la obligación de tomar una resolución. Esto supone asumir la demanda en rebeldía como respondida y citar a la audiencia de conciliación, en donde se expondrán las pruebas y el fallo. Emitir la sentencia es también una obligación del juez.

Si el demandado ha respondido a la demanda dentro del plazo establecido, el juez deberá considerar que para aceptar dicha respuesta es necesario que se añada la manifestación de entradas financieros del emplazado; si no se incluye, no logrará aceptar su contestación. Se le otorgará un plazo de tres días para corregir este error. Si lo hace o si vence el plazo sin haberlo hecho, se declarará al demandado en rebeldía y se establecerá un tiempo para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia. Durante esta audiencia, el demandado tiene la posibilidad de presentar tachas, excepciones o defensas previas, las cuales serán levantadas por el solicitante en ese igual suceso. Después de eso, se llevarán a cabo los medios probatorios. No se permitirá la reconvención. Si el magistrado considera que las defensas o excepciones anteriores no tienen fundamento, declarará saneado el proceso al término de su intervención y después llamará a las partes a llegar a un acuerdo sobre la entorno del niño o adolescente.

Se hará constar en acta si se produce una conciliación que no perjudica los beneficios del niño o del adolescente. Esta tendrá el mismo impacto que la sentencia. El juez considerará al hijo reconocido si el demandado acepta la paternidad en la audiencia única. A este fin, mandará a la municipalidad correspondiente una copia certificada del documento judicial pertinente que ordena la inscripción del reconocimiento en el acta apropiada, sin que esto impida el avance del proceso; Si el emplazado no concurre a la audiencia única, aun habiendo sido convocado correctamente, el juez debe dictar sentencia en ese mismo momento

tomando como base la prueba presentada. (Código Procesal Civil, artículo 171). La relevancia y el interés de esta norma radican en que la solicitud de alimentos puede hacerse sin tener que acudir a un abogado. Si te instruyes adecuadamente, incluso puedes enseñarle a otros cómo formular su propia demanda de alimentos para beneficio de tus hijos o para ti misma.

3.2.13. MEDIOS PROBATORIOS:

La evidencia de las intimididades sexuales solo puede lograr de modo digresión, dependiendo de los casos particulares. La acreditación directa consistirá en filmar o grabar; sin embargo, el peso de la prueba se centrará en las pistas que, al ser evaluadas en su totalidad, tengan un significado y lleven al juez de familia a estar seguro de su participación. No será suficiente el registro de nacimiento del menor en la que se mencione al demandado como padre. Unos de las vicisitudes que deben ser demostrados para evidenciar la presencia de intimidad sexual incluyen la recepción tacita o expresa de haber mantenido relaciones íntimas, el carácter tradicional y evidente de la correlación de pareo, seducir a la madre con un juramento de casamiento o por medio de la arbitrariedad de autoridad.

Es significativo reflexionar que la generalidad de los Códigos han eliminado el concepto de presunción de paternidad para permitir que se realicen pruebas biológicas, las cuales permiten establecer con mayor certeza quién es el padre. Con respecto a esto, puede ser que la figura del hijo alimentista aún esté protegida por nuestra legislación civil, gracias a la Ley N° 28457 que reglamenta el sumario de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y fue propagada en El Peruano el 8 de enero del 2005.

El Art. 416 del Código Civil, que consentía a la parte demandada invocar la excepción plurium concubetium, ha sido abolido por la Ley N° 27048. Esta excepción determinaba que no era procedente la pretensión si se demostraba el comportamiento desarreglado de forma notoria de la madre, si esta había mantenido relaciones carnales con otros individuos o si el demandado no había tenido acceso lascivo con ella. No obstante, esta derogación no imposibilitará que los emplazados en estos casos puedan utilizar estos hechos como elementos de

protección; el juez deberá examinarlos junto con las pruebas complementarias. Hay que tener presente que la obligación de abonar la asignación alimentaria persistirá hasta que el beneficiario cumpla 18 años o hasta que la parte perjudicada consuma su parte proporcional de la herencia.

3.2.14 HIJO ALIMENTISTA.

Es el menor extramatrimonial que no es registrado ni revelado por su papá, y solicita a este último una pensión alimenticia hasta cumplir los dieciocho años, argumentando que él tuvo relaciones sexuales con la madre durante el tiempo de la concepción. Además, si el hijo no puede mantenerse personalmente en razón a una discapacidad intelectual o física al alcanzar a la edad adulta, la pensión sigue vigente. (Dr. Cornejo Chávez, Derecho Familiar Peruano).

3.2.15. HIJOS MATRIMONIALES

Es el infante obtenido en las relaciones conyugales de los progenitores, y que bajo el amparo del Código Civil de 1984 han mantenido sus privilegios referentes a los derechos fundamentales como nombre, alimento, patria potestad, derechos hereditarios, etc. Por otro lado, los hijos nacidos afuera del matrimonio experimentan discriminación, como la filiación extramatrimonial y el hijo alimentista.

3.2.16. ACCIÓN ALIMENTARIA DEL HIJO ALIMENTISTA.

Es el acto de alimentar al hijo no reconocido o no declarado, y tiene su fundamento en el derecho a la vida que cada ente humano tiene únicamente por existir. En este escenario, es responsabilidad de una persona asegurar la supervivencia de ese hijo "sin familia", que carece del estatus judicial familiar. Este individuo será considerado el progenitor; es decir, tendrá la capacidad de solicitar alimentos al supuesto padre.

Lo primero que se nota en esta disposición es que el hijo solo tiene derechos delante al supuesto progenitor, no frente a la supuesta mamá. Esto probablemente suceda porque la madre siempre es

cierta y con menos frecuencia niega al hijo, mientras que el padre suele ser quien lleva la carga alimentaria de los hijos. (Cornejo Chávez, 1991).

3.2.17. DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS ALIMENTISTAS.

Para exigir alimentos para los menores, la madre necesita demostrar que mantuvo amoríos sexuales con un hombre en el momento de la procreación y que de ello nació un infante. Por lo tanto, únicamente se le requiere comprobar el débito sexual. Comprobado en ese sentido, ese menor poseerá la prerrogativa a suministros hasta la mayoría de edad. Este derecho se extenderá más allá de esa edad solamente si existe una incapacidad física o mental. Sin embargo, no se prolongará en caso de que el menor continúe con éxito una carrera universitaria, lo cual es otra consecuencia derivada de esta figura jurídica.

3.2.18. FILIACIÓN BIOLÓGICA.

Todo sujeto posee una filiación, que es simplemente la circunstancia de ser procreado. Esta se denomina parentesco consanguineo y consiste en establecer una correlación jurídica. Sin embargo, en la actualidad, se reconoce la presunción biológica de paternidad con rasgos iuris tantum. Según el artículo 415 del Código Civil, el emplazado tiene la posibilidad de pedir que se lleve a cabo una prueba genética con validez científica. (Varsi, 1997 p. 59).

3.2.19. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Los menores extramatrimoniales son los procreados y natos afuera del casamiento, que necesitan un vínculo de padre e hijo, que los primeros no están unidos por el vínculo del matrimonio y en la que solo existe la procreación de carácter biológico, más no el acto jurídico del matrimonio de los padres.

3.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

Alimentista:

Es el más joven que no ha sido identificado y cuya paternidad no ha sido confirmada judicialmente; es de tal calidad con relación a la persona que tuvo relaciones íntimas con su mamá durante el etapa de procreación y recibe una pensión. (DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ).

Adn:

(Ácido desoxirribonucleico) es: Un ácido nucleico que se estructura en torno a un eje central y que está compuesto por dos cadenas polinucleotídicas, formando de esta manera una doble hélice. Este tiene la habilidad de reproducirse a sí mismo y puede codificar la síntesis de ARN. Es el lugar donde se almacena la búsqueda genética. El ácido nucleico que sirve como puntal físico de la sucesión en casi todas las especies (99%). La molécula bicatenaria está formada por dos cadenas que son antiparalelas y complementarias. El nucleótido, su unidad esencial, está formado por un grupo fosfato, una molécula de azúcar desoxirribosa y uno de estos cuatro compuestos nitrogenados: citosina, adenina, guanina o timina.

Biológico:

La biología, que proviene del griego "bios" (vida) y "logos" (razonamiento o estudio), es una disciplina de las ciencias naturales cuyo enfoque son los organismos vivos. En particular, investiga su procedencia, evolución y características: la reproducción, la morfogénesis, la nutrición y la génesis.

Concepción:

La fecundación y la concepción son consideradas sinónimos a nivel legal; sin embargo, biológicamente son diferentes. La fecundación es simplemente la unión de los gametos masculino y femenino para formar el cigoto, que posteriormente se alojará en el útero. Por otro lado, a la implantación del cigoto en el útero (la unión entre este y el tejido endometrial) se le llama concepción.

Discriminación:

Describe como aquellas decisiones laborales negativas que se fundamentan en criterios como el lugar de nacimiento o el origen, en vez de tomar en cuenta únicamente las calificaciones y acreditaciones directamente vinculadas con la capacidad productiva del empleado. (Reitz. 1999)

Extramatrimonial:

Cuando un acto ocurre fuera del vínculo matrimonial.

Evolución:

(Del latín e = fuera; volveré = girar),- Los organismos cambian debido a la adaptación, la variación, la sobreproducción y la reproducción/sobrevivencia diferencial; estos procesos se conocen como selección natural, según lo mencionaron Charles Darwin y Alfred Wallace.

Filiación:

Es la relación jurídica entre dos individuos en la que uno es descendiente del otro, ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico; de este tipo de vínculo filial se derivan consecuencias. Primero, no todas las personas pueden tener un estado o una filiación. En segundo lugar, puede suceder que la filiación biológica no coincida con la filiación jurídica. Por ejemplo, una persona puede ser padre biológico y perder el juicio de reclamación por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Genética:

Investigación sobre la herencia de los rasgos.

GENES:

Cantidades particulares de ADN que regulan las funciones y estructuras celulares; la unidad funcional hereditaria. Cadena de bases del ADN que normalmente codifica una secuencia polipeptídica de aminoácidos.

Herencia: (del latín haerentia = pertenencias, cosas vinculadas),- Traspaso de rasgos de los padres a sus hijos.

HIJO:

Un ser que Dios nos concedió para recibir una formación intensiva sobre cómo amar a otra persona más que a nosotros mismos, cómo transformar nuestras mayores imperfecciones en los mejores ejemplos y, de nosotros mismos, aprender a ser valientes. ¡Sí, eso es! Ser madre o padre es la mayor muestra de valentía que una persona puede tener, puesto que se enfrenta a todos los tipos de sufrimiento, sobre todo a la incertidumbre de estar haciendo lo correcto y al temor de perder algo tan querido. (Arenas. 2010)

PADRES:

La palabra padre, que deriva del latín, alude a un ser humano de sexo masculino que ha engendrado o adoptado a otro. Por ende, se le asigna la responsabilidad sobre este último y adquiere así todas las funciones inherentes a la paternidad. (Molina. 2015)

CAPÍTULO IV

HIPÓTESIS Y VARIABLES

4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H0: No existe relación significativa entre consecuencias jurídico - sociales en los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024.

HG: Existe relación significativa entre consecuencias jurídico - sociales en los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024.

4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

HE1: Existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

HE2: Existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

4.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS VARIABLES

4.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Variable X: Consecuencias jurídicas - sociales

La relación obligacional alimentaria incluye sobre todo, aunque no de manera exclusiva, a los familiares; no obstante, el interés que existe en la comida va más allá del entorno familiar y se extiende a la comunidad. A la colectividad le interesa que los ciudadanos no mueran por carestías disgustadas; para ello, convierte la necesidad en un derecho (acreedor alimentario) y el deber moral de ayudar en un deber civil (deudor alimentario), estableciendo consecuencias legales si se incumple con esta obligación.

El Instituto Jurídico de los Alimentos es uno de los más relevantes y significativos en el Derecho de Familia, y sin duda uno de los que se practican con mayor frecuencia. Esto lo confirmamos cuando analizamos la cantidad de juicios de alimentos en los juzgados de paz letrados, que son los encargados de conocer estos casos.

Conocemos que el problema del incumplimiento de las obligaciones alimentarias no es únicamente un asunto legal; otras razones, de índole económica, moral y educativa, también contribuyen a explicarlo. Aguila-Llanos, B. (2020).

Variable Y: Hijos Alimentistas

Es el hijo no reconocido que no ha sido declarado por su padre y pide a este último una pensión alimentaria hasta llegar a los dieciocho años, alegando que mantuvo intimidad sexual con la mamá en el periodo de concepción. Además, si el menor no logra proporcionar para su soporte por discapacidad física o mental al llegar a la mayoría de edad, la pensión continúa reinante. (Dr. Cornejo Chávez, Derecho Familiar Peruano).

Tabla 1

4.4. Definición Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA
CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	DX1: Consecuencias Jurídicas	• Demanda de alimentos • Procesos de alimentos. • Ausencia a la audiencia única. • Omisión a la asistencia familiar. • Alimentistas sin manutención.	1 - 5	Ordinal
	DX2: Consecuencias Sociales	• Nivel de vida adecuado • Vivienda, salud y educación. • Discriminación de familia • Atenta contra dignidad humana • Victimización del menor.	6 - 10	
HIJOS ALIMENTISTAS	DY1: Filiación biológica	• Prueba genética • Relación de descendencia • Derecho del alimentista • Declarado judicialmente padre. • Inscripción en el registro civil	11 - 15	Ordinal
	DY2: Filiación Extramatrimonial	• Igualdad de derechos • Dignidad humana • Derecho del alimentista • Condición legal • Identidad personal	16 - 20	

CAPITULO V

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. ENFOQUE TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. Enfoque de investigación

La perspectiva de la investigación es cuantitativa y se alinea con el paradigma positivista, dado que se enfoca en aspectos que pueden ser observados y medidos, emplea una metodología empírico-analítica y métodos estadísticos para analizar los datos. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), “El enfoque cuantitativo emplea la recopilación de datos para verificar hipótesis. Utiliza el análisis estadístico y la medición numérica con el propósito de identificar patrones de conducta y validar teorías”.

5.1.2. Tipo de investigación.

La averiguación, en función de su propósito, es básica y sustantiva porque tiene como objetivo principal el análisis de las consecuencias jurídicas y sociales que produce la persistencia de la ordenación sobre los derechos de los menores alimentistas que se encuentra en el Artículo N° 415 del Código Civil Peruano. Comprender y resolver problemas amplios y válidos en general es el propósito de este estudio. (Landeau, 2007, p.55).

5.1.3. Nivel de investigación

Esta indagación tiene una correlación descriptiva. El enfoque de la investigación es descriptivo. Entienda la descripción, el registro y la interpretación de los procesos o elementos de los fenómenos naturales actuales. Tamayo y Tamayo, M. (2012. p, 52)

Y es correlacional porque "hace posible que el científico examine y analice la relación entre sucesos y fenómenos del contexto que son variables. En otras palabras, trata de establecer el nivel de correlación entre las variables que se están estudiando." (Carrasco, 2013, p.73).

5.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

5.3.1. Método de investigación

Método Deductivo

Se trata de descubrir principios que no se conocen, a partir de los que sí se conocen. Una norma o principio puede ser una versión más específica de otro que es más general y lo contiene. Es posible que se basen en postulados o axiomas". (Sánchez y Reyes. 2015:58)

Método Estadístico:

" Después de realizar las informaciones, contamos con un cúmulo de antecedentes que están listos para ser filtrados. De este modo, se podrán utilizar para cualquier análisis estadístico y ayudarán en el progreso de las etapas restantes del trabajo de investigación. (es fundamental tener presente que la hipótesis se verifica y el problema planteado se reconoce a través de los datos). No obstante, en un principio, con ese número de datos no nos dirá nada y nos impedirá llegar a conclusiones. Para estructurar todo este conjunto diverso, es imprescindible que primero realicemos una serie de actividades organizadoras relacionadas con ellos. Estas actividades son denominadas como "procesamiento de datos". (Valderrama, S. 2014).

Métodos Descriptivos:

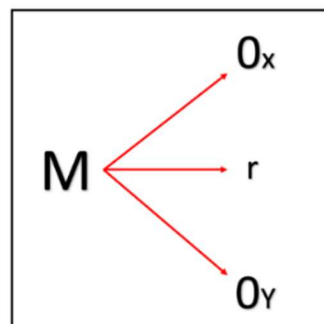
“El propósito es caracterizar, examinar e interpretar de manera sistemática un grupo de hechos vinculados con otras variables, como se evidencia en esta investigación”. Sánchez y Reyes (2015:79)

5.3.2. Diseño de Investigación

No experimental es aquel que se realiza sin manipulación deliberada de variables y donde los fenómenos se observan en su contexto natural antes de ser investigados. (Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. 2014, p.149)

Asimismo, es de naturaleza transeccional o transversal: Este diseño se emplea para llevar a cabo investigaciones de sucesos y anómalos en la contexto durante un periodo específico. Estos diseños se caracterizan por permitir que el científico examine y explore la correspondencia entre los fenómenos y hechos de la realidad (variables) con el objetivo de determinar su grado de incidencia o ausencia. Se esfuerzan por establecer el grado de correspondencia entre las variables que están siendo investigadas. (Carrasco, 2016: 72, 73)

La configuración del diseño de investigación es la siguiente:



Donde:

M= Operadores de Justicia

Ox= Observación de la variable X

Oy= Observación de la variable Y

R= Relación de las variables

5.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.

5.4.1. Población

“La población se puede definir como la totalidad de las unidades de estudio que tienen los rasgos requeridos para ser consideradas como tal. Estos componentes pueden ser individuos, objetos, conglomerados, eventos o anomalías que cumplen con las propiedades necesarias para el estudio”. (Ñaupas, H. Valdivia, M. Palacios, J. y Romero, E. 2018:334)

Los 120 operadores de justicia (jueces, abogados, auxiliares jurisdiccionales y otros) que pertenecen a la Corte Superior de Justicia de Arequipa serán los participantes del actual tratado.

Tabla 2

Distribución de la población

Categoría	Especialidad	Población
Abogados, Jueces, Operadores Jurídicos, Auxiliares jurisdiccionales.	Derecho constitucional	120

Elaboración propia

5.4.2. Muestra

“El conjunto muestral es una parte o un subconjunto de la población o universo, que se selecciona empleando diferentes métodos, pero siempre teniendo en cuenta que debe ser representativo. En resumen, si una muestra tiene las mismas características que el conjunto de personas a las que representa, se la supone típica.”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014 p. 246.)

Suspende poblaciones finitas, se eligió una muestra simple aleatoria con significancia estadística. (Hernández y Fernández, 2003). Se computa con el procedimiento estadístico consecutivo:

2

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{E^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

Dónde:

- N = Total de la población
- $Z\alpha = 1.96$ al cuadrado (si la seguridad es del 95%)
- p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)
- q = 1 - p (en este caso 1-0.05 = 0.95)
- d = precisión 5%

Datos estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra que sea significativa desde el punto de vista estadístico:

- N = 120
- $Z\alpha = 1.96$
- p = 0.05
- q = 0.95
- E = 5%

$$n = \frac{120 \times 1.96^2 \times 0.5^2}{0.05^2 \times (120 - 1) + 1.96^2 \times 0.5^2}$$

$$n = \frac{120 \times 3.84 \times 0.25}{0.0025 \times (119) + 3.84 \times 0.25}$$

$$n = \frac{120 \times 0.96}{0.0025 \times (119) + 0.96}$$

$$n = \underline{115.2}$$

1.2575

n = 91.61

n= 92, muestra que complica a: Abogados, Jueces, Operadores Jurídicos, Auxiliares jurisdiccionales

Tabla 3*Distribución de la Muestra*

Categoría	Especialidad	Muestra
Abogados, Jueces, Operadores Jurídicos, Auxiliares jurisdiccionales	Derecho constitucional	92

Elaboración propia

5.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

5.4.1. Técnicas

“Las técnicas de investigación son metodologías específicas utilizadas en cada fase de la investigación científica, ya sea cualitativa o cuantitativa, y su naturaleza varía según el enfoque”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2018: 135)

Las próximas técnicas fueron utilizadas para recolectar datos relevantes e imparciales que aporten al tema de investigación:

Técnica de la observación “Esta metodología se basa en la observación, mediante la visión, de situaciones o hechos específicos que ocurren en consonancia con los propósitos definidos” (Arias, 2012, p.69).

Técnica encuesta: La encuesta: “La encuesta es un método de

investigación social que permite indagar, explorar y recopilar información a través de preguntas hechas a los integrantes del equipo de examen de la tesis, ya sea directa o indirectamente”. (Carrasco, 2013: 314)

5.4.2. Instrumentos de recolección de datos

“Los instrumentos de investigación se emplean según los objetos de estudio, la naturaleza del problema y el objetivo de la investigación, y tienen un papel fundamental en la recolección de datos. Mientras que algunos los denominan herramientas de observación, sin embargo también se les conoce como herramientas de medición.”. (Carrasco, 2013: 334)

El siguiente herramienta será utilizado para recolectar datos pertinentes al tema de indagación:

El Cuestionario:

“El cuestionario, que consiste en un conjunto de preguntas escritas en una tarjeta, es una variante de la técnica de encuesta. Estos asuntos están vinculados con las suposiciones de labor y, por lo tanto, con los indicadores y las variables de la investigación. Su propósito es reunir información para confirmar las suposiciones de la investigación.” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez. 2014: 211)

La herramienta se compone de 18 anexiones; estos están intercambiados entre las dimensiones de la variable Y y de la variable X, en ese orden.

Los valores y escalas concurren los subsiguientes:

- N: Nunca (1)
- CN: Casi Nunca (2)
- AV: A Veces (3)
- CS: Casi Siempre (4)
- S: Siempre (5)

5.4.3. Validación y confiabilidad del instrumento

“El valor de una averiguación está vinculado con el grado en que un instrumento calcula de manera segura la varianza que intenta evaluar. Los instrumentales concurren certificados por los expertos en el caso actual”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 200).

Confiabilidad: "Revela en qué medida su concentración repetida hacia el mismo sujeto u objeto genera resultados idénticos. El coeficiente Alfa de Cronbach fue empleado para determinar la fiabilidad del instrumento en el estudio actual.”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 200).

a). Validación a través de Juicio de expertos

Se verifica la valía de los instrumentos: A través de los siguientes pasos, en el distrito judicial de Arequipa, 2024, se desarrollarán las consecuencias jurídicas y sociales y los derechos del hijo alimentista según el Código Civil peruano:

Validez Interna

Se comprobó que la herramienta fue erigida mediante una evaluación técnica, desglosando la variable en términos de dimensiones, estos a su vez en indicadores para luego subdividirlos en elementos. Al paralelo que el establecimiento de su procedimiento de estimación, fundado en los objetivos de la averiguación, para computar con precisión lo que realmente se presentaba en la investigación.

Validez de constructo

El procedimiento se produjo de acuerdo con las conjeturas de Hernández (2014). Es indispensable que los instrumentales sobre: Para alcanzar la finalidad del estudio, se elaboraron las consecuencias sociales y legales, así como los derechos de un hijo alimentista según el Código Civil Peruano en Arequipa, en 2024. Se pone en funcionamiento a través de extensiones, áreas, itinerarios e ítems.

Opinión de Expertos

De la misma forma, los instrumentales: Los derechos del hijo alimentista y las implicaciones jurídicas y sociales fueron expuestos de concierto con el Código Civil Peruano, en la jurisdicción judicial de Arequipa, 2024. Un equipo de especialistas que eran versados en el desempeño "Diseño y Desarrollo de la Investigación". "(...) los consideró aptos para ser empleados con el conjunto de muestra para conseguir información.

La validez se reseña a cómo de bien el instrumento mide la variable que quiere valorar.

Para efectuar y producir a la validez, se consultará a jueces especializados en el asunto averiguado para que expresen su punto de vista acerca de cómo se deben evaluar las varianzas.

Tabla 4

Validación Juicio de expertos

Juez experto	Valoración de la aplicabilidad
Dr. Máximo Ramírez Julca	16
Dr. Pedro Aníbal Solís Céspedes	18
Dr. Yda Rosa Cabrera Cueto	18
Dr. Estrada Gamboa Mauro	17

Fuente: ficha de opinión de expertos

b). Prueba de confiabilidad de instrumentos

Alfa de Cronbach: “Reside en calcular los cifras que fluctúan entre 0 y 1 utilizando metodologías matemáticas” (Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero,

2018, p. 281).

1

Para establecer la confianza del instrumento de la presente tesis, se emplea el coeficiente Alfa Cronbach, perfeccionado por J.L. Cronbach. Este elemento genera valores que van de cero a uno, y solo necesita una utilización del herramienta de comprobación. Es posible utilizarlo para establecer la fiabilidad en graduaciones que tienen anexiones con incrementos de dos expectativas disponibles como respuesta, dado que se puede aplicar a graduaciones "de múltiples valores viables". La exactitud y la coherencia de los datos se establecen en su táctica; los valores que constituyen la escala de confianza son:

1

Criterio de Confiabilidad - Valores

- No confiable -1 a 0
- Baja confiabilidad 1.01 a 0.49
- Moderada confiabilidad 0.5 a 0.75
- Fuerte confiabilidad 0.76 a 0.89
- Alta confiabilidad 0.9 a 1

Lográndose las sucesivas consecuencias:

Tabla 5

Alfa de Cronbach del Cuestionario Sobre: Consecuencias Jurídico - Sociales

2

Cronbach Alpha	Nº de Ítems
0,78	10

Fuente: Programa Estadístico SPSS 25

Tabla 6:

Alfa De Cronbach del cuestionario sobre: Derechos de Hijo Alimentista

Cronbach Alpha	Nº de Ítems
0,83	10

Fuente: Programa Estadístico SPSS 25

Interpretación: Conforme con la realización del estadístico de confianza Alpha de Cronbach, para los instrumentos Consecuencias Jurídico-Sociales y Derechos de Hijo Alimentista se registran coeficientes de 0,78 y 0,83 respectivamente Código Civil de 1984, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024, lo que simboliza que el instrumento es confiado y adaptable se ha estructurado un cuestionario dirigido para los jueces, fiscales, secretarios, abogados y litigantes, para conocer la realidad socio - jurídico del problema.

5.4.4. Procesamiento y Análisis de datos

Método SPSS adaptación 25 de la destreza de software para comprobar, analizar y discrepar la hipótesis.

- Estadística descriptiva: los resultados se manifiestan en tablas de doble ingreso que contienen las varianzas.
- Procesamiento de la averiguación recolectada.
- Exposición de representativos y matrices para la identificación de información
- Análisis de los resultados.
- Se utilizaron Microsoft Excel y el software SPSS versión 24 para Windows para procesar los datos, obteniendo resultados análogos.
- El vínculo entre las variables: En el distrito judicial de Arequipa, en 2024, se determinó utilizando el factor Rho de Spearman, que muestra cuán cercanas o correlacionadas están las variables estudiadas: Derechos del hijo alimentista y efectos sociales y legales de acuerdo con el Código Civil Peruano.

5.4.5. Ética en la investigación

Esta indagación se realizó siguiendo las directrices éticas que la Universidad Alas Peruanas ha establecido para desarrollar investigaciones. La reserva y la confiabilidad de la consonancia de los participantes en el interrogatorio quedarán garantizadas, por lo tanto, cualquier dato que se obtenga estará resguardado. Las personas que serán informadas de manera detallada y completa acerca de la investigación: su naturaleza, sus propósitos, las técnicas utilizadas, los resultados esperados y los riesgos posibles. Por estos motivos, se solicitará a los estudiantes que consientan ser sometidos a la encuesta y posteriormente pasen la información recopilada a forma escrita. Como científico comprometido, mostramos nuestra soltura para despejar cualquier incertidumbre acerca del estudio realizado.

.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. ANALISIS DESCRIPTIVO

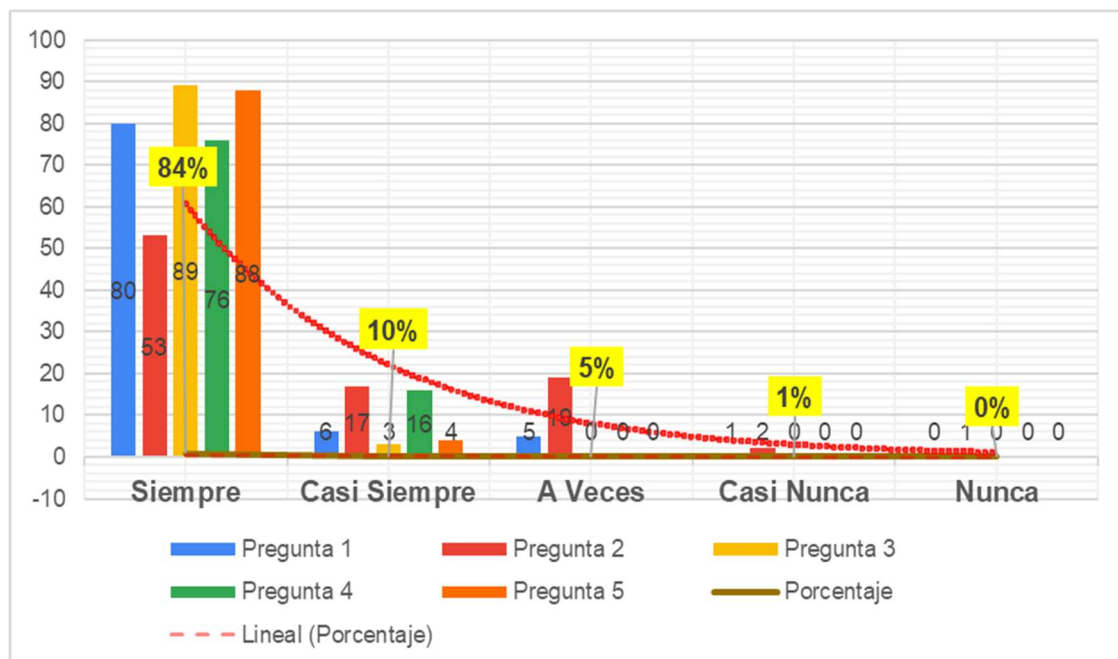
Variable X: CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES

Tabla 7

DX1: Consecuencias Jurídicas

ESCALA	Siempre	Casi Siempre	A Veces	Casi Nunca	Nunca	Total
Pregunta 1	80	6	5	1	0	92
Pregunta 2	53	17	19	2	1	92
Pregunta 3	89	3	0	0	0	92
Pregunta 4	76	16	0	0	0	92
Pregunta 5	88	4	0	0	0	92
TOTAL	386	46	24	3	1	460
Porcentaje	84%	10%	5%	1%	0%	100%

Figura 1



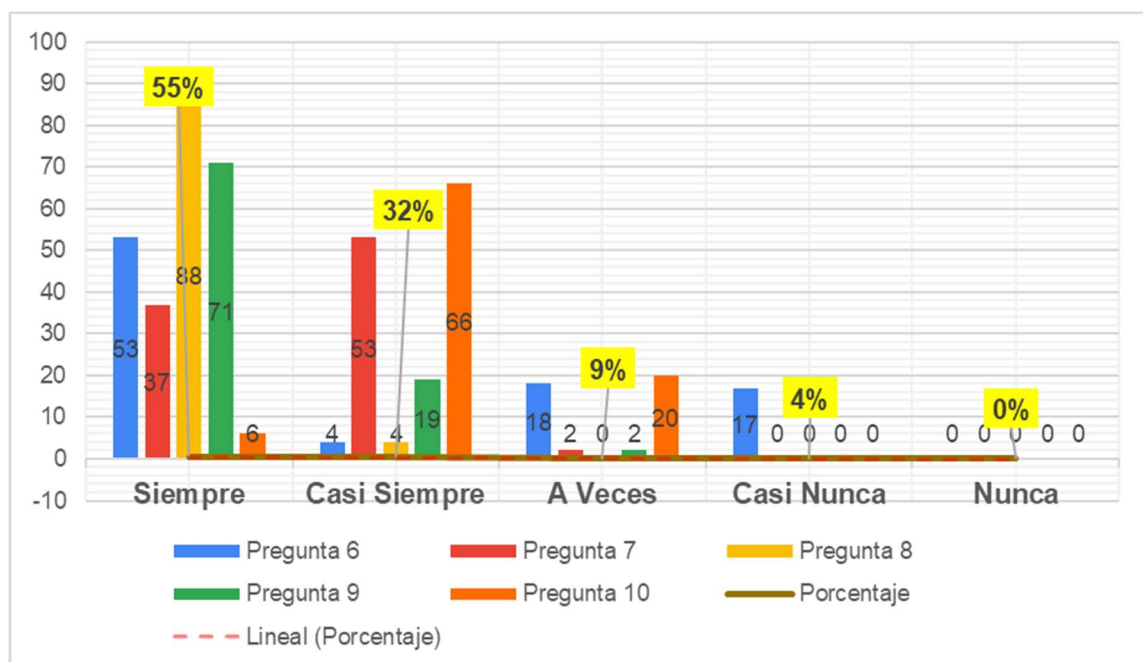
Interpretación, en la figura 1 que del total de las personas sometidas al cuestionario de interrogantes en relación a la variable x Consecuencias jurídico sociales, dimensión X1: consecuencias jurídicas respondieron 84 % siempre, 10 % por lo general, 5 % a veces y 1 % aproximadamente jamás lo que simboliza que la generalidad de las personas encuestadas percibe que persistentemente existen consecuencias jurídicas.

Tabla 8

DX2: Consecuencias Sociales

PREGUNTA	Siempre	Casi Siempre	A Veces	Casi Nunca	Nunca	Total
Pregunta 6	53	4	18	17	0	92
Pregunta 7	37	53	2	0	0	92
Pregunta 8	88	4	0	0	0	92
Pregunta 9	71	19	2	0	0	92
Pregunta 10	6	66	20	0	0	92
TOTAL	255	146	42	17	0	460
Porcentaje	55%	32%	9%	4%	0%	100%

Figura 2



Interpretación, en la figura 2 observamos que la totalidad de las personas sometidas al cuestionario de interrogantes en relación a la variable x Consecuencias jurídico sociales, dimensión X1: consecuencias sociales reconocieron 55 % constantemente, 32 % aproximadamente constantemente, 9 % a veces y 4 % aproximadamente jamás lo que

simboliza que la generalidad de las personas sometidas al cuestionario de preguntas percibe que constantemente existen consecuencias sociales.

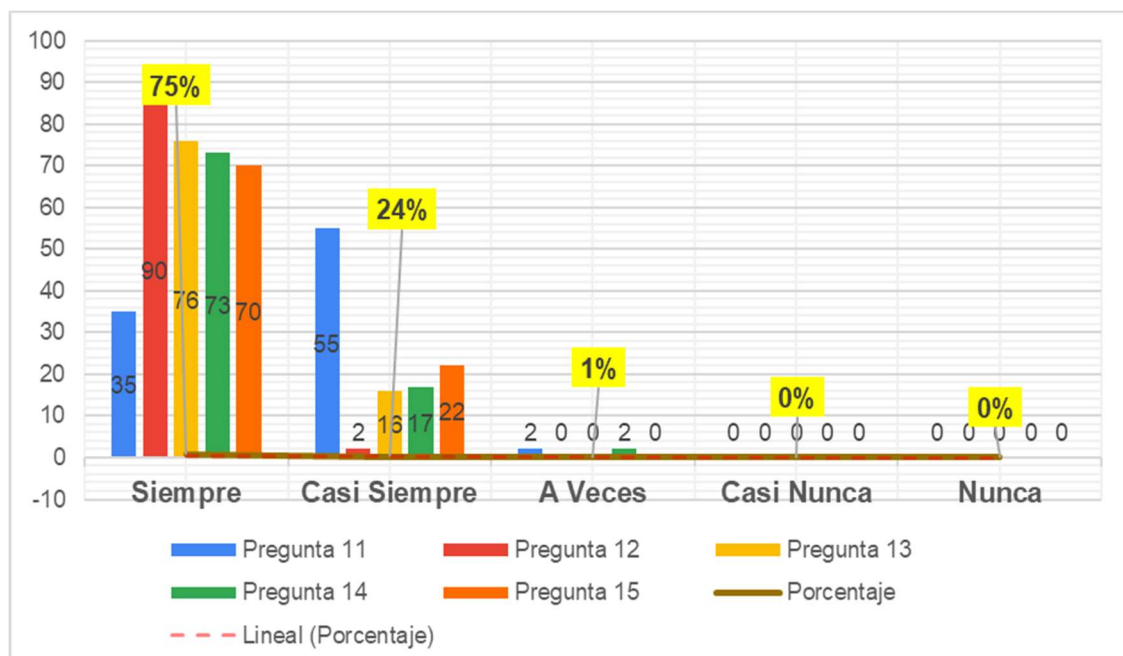
Variable Y: HIJOS ALIMENTISTAS

Tabla 9

DY1: Filiación biológica

PREGUNTA	Siempre	Casi Siempre	A Veces	Casi Nunca	Nunca	Total
Pregunta 11	35	55	2	0	0	92
Pregunta 12	90	2	0	0	0	92
Pregunta 13	76	16	0	0	0	92
Pregunta 14	73	17	2	0	0	92
Pregunta 15	70	22	0	0	0	92
TOTAL	344	112	4	0	0	460
Porcentaje	75%	24%	1%	0%	0%	100%

Figura 3



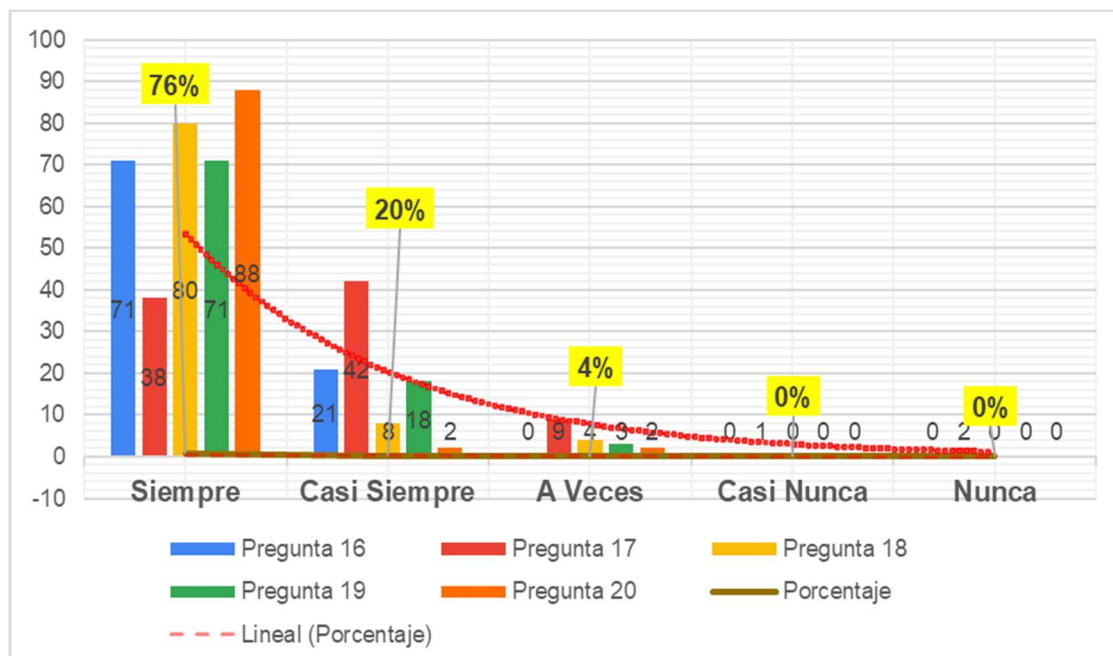
Interpretación, en la figura 3 observamos que la totalidad las personas sometidas al cuestionario en relación a la variable E hijos Alimentistas, dimensión Y1: *Filiación biológica* manifestaron 75 % 24 % aproximadamente constantemente, 1 % a intervalos y 0 % aproximadamente jamás, lo que indica que la mayor parte de las personas sometidas al cuestionario coincide con la Filiación Biológica.

Tabla 10

DY2: Filiación Extramatrimonial

PREGUNTA	Siempre	Casi Siempre	A Veces	Casi Nunca	Nunca	Total
Pregunta 16	71	21	0	0	0	92
Pregunta 17	38	42	9	1	2	92
Pregunta 18	80	8	4	0	0	92
Pregunta 19	71	18	3	0	0	92
Pregunta 20	88	2	2	0	0	92
TOTAL	348	91	18	1	2	460
Porcentaje	76%	20%	4%	0%	0%	100%

Figura 4



Interpretación, en la figura 4 verificamos que de la totalidad de las personas encuestadas en razón a la variable E hijos Alimentistas, dimensión Y1: *Filiación Extramatrimonial*, respondieron 76 % constantemente, 20 % aproximadamente constantemente, 4 % a veces y 0 % aproximadamente jamás, lo que señala que la mayoría de los encuestados permanece conforme con la Filiación Extramatrimonial.

5.2. ANALISIS INFERENCIAL

Tabla 11

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	92	100,0%	0	0,0%	92	100,0%
HIJOS ALIMENTISTAS	92	100,0%	0	0,0%	92	100,0%

Tabla 12

Pruebas de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	,231	92	,000	,841	92	,000
HIJOS ALIMENTISTAS	,160	92	,000	,931	92	,000

a. Corrección de significación de Lilliefors

Hipótesis:

H0: Las variables de estudio provienen de una distribución normal

Ha: Las variables de estudio provienen de una distribución diferente a la normal

Nivel de confiabilidad 95 %

Margen de error 5 %

Concluyendo: Se utilizó la experiencia de normalidad de Kolmogorov-Smirnov para muestras que superan las 50 unidades de estudio, obteniendo un valor significativo igual a 0.000 para las variables analizadas. Para verificar las hipótesis, se recurrió al estadístico no paramétrico Rho de Spearman.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS GENERAL DE INVESTIGACIÓN

Hipótesis:

H0: No existe relación significativa entre consecuencias jurídico - sociales y los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024.

HG: Existe relación significativa entre consecuencias jurídico - sociales en los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024.

Tabla 13

Correlaciones entre consecuencias jurídico - sociales y los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano.

		CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	HIJOS ALIMENTISTAS
Rho de Spearman	CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,000
		N	92
	HIJOS ALIMENTISTAS	Coefficiente de correlación	,496**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	92

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Nivel de confiabilidad 95 %

Margen de error 5 %

En la tabla 13, al utilizar el detallado de correlación Rho de Spearman ($r = 0,496$) y la Sig = 0,000, se evidencia una relación significativa. Por lo tanto, contradecimos la hipótesis

nula H0 y aceptamos la suposición general de investigación HG. En el distrito judicial de Arequipa en el año 2024, se observa una correspondencia significativa entre los resultados jurídicos y sociales en cuanto a los derechos alimentarios de los menores establecidos en el Código Civil de 1984.

CONTRASTACIÓN DE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECIFICA

Hipótesis:

HE0: No existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

HE1: Existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

Tabla 14

Correlaciones entre consecuencias jurídico - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano.

		CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	Filiación biológica
Rho de Spearman	CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,452**
		N	92
	Filiación biológica	Coefficiente de correlación	,452**
		Sig. (bilateral)	1,000
		N	92

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Nivel de confiabilidad 95 %

Margen de error 5 %

Observamos en la tabla 14 aplicado el estadístico de correlación Rho de Spearman $r = 0,496$ verdadera ponderada y la Sig = 0,000 es reveladora en corolario refutamos la suposición nula H_0 y admitimos la originaria suposición específica de averiguación HE1, Concurre correspondencia reveladora entre resultados jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil de 1984, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

CONTRASTACIÓN DE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECIFICA

Hipótesis:

HE0: No existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

HE2: Existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

Tabla 15

Correlaciones entre consecuencias jurídico - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano.

			CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	Filiación Extramatrimonial
Rho de Spearman	CONSECUENCIAS JURIDICAS-SOCIALES	Coefficiente de correlación	1,000	,371**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	92	92
	Filiación Extramatrimonial	Coefficiente de correlación	,371**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	92	92

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Nivel de confiabilidad 95 %

Margen de error 5 %

Observamos en la tabla 15 empleando el estadístico de correlación Rho de Spearman $r = 0,496$ verdadera ponderada y la $Sig = 0,000$ es reveladora en corolario refutamos la suposición nula H_0 y admitimos la subalterna suposición específica de investigación H_{e2} , Concorre correspondencia reveladora entre resultados jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil de 1984, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Primera

En cuanto a la suposición general de averiguación, los hallazgos son los subsiguientes: en el distrito judicial de Arequipa en 2024, hay una correlación importante entre las implicaciones sociales y legales para los derechos de los menores alimentistas en el Código Civil de 1984. Maza, R. (2023) se cita a continuación como comparación. Análisis de las normas jurídicas y jurisprudenciales que rigen la pensión alimenticia para niños con discapacidad. Los descubrimientos sugieren que siete expertos están de acuerdo en la necesidad de crear un criterio específico y distinto para incrementar la pensión alimentaria cuando se trata de un niño con discapacidad, con el fin de cuidar su salud, en línea con el precepto del beneficio preferente del niño. Además, en los tres asuntos experimentados se nota que menoscabo argumentación legal y apreciación en lo que respecta al tema de la salubridad infantil con invalidez. En resumen, el derecho alimentario está parcialmente protegido por las normas legales, pues sus principios son universales y se extienden a todos los temas. Sin embargo, la regla no especifica con claridad si es necesario que un menor con incapacidad esté presente para decidir si

necesita más apoyo financiero para pagar sus egresos hospitalarios y existir decentemente. Esto implica que hay que preservar su subsistencia e introducir un distinto discernimiento jurídico que tenga en cuenta la condición de incapacidad.

Segunda

En la tabla 13, al utilizar el estadístico de correlación Rho de Spearman ($r = 0,496$) y la $\text{Sig} = 0,000$, se evidencia una relación significativa. Por lo tanto, contradecimos la suposición nula H_0 y aceptamos la suposición general de investigación H_G . En el distrito judicial de Arequipa en el año 2024, se observa una correspondencia significativa entre los resultados jurídicos y sociales en cuanto a los derechos alimentarios de los hijos establecidos en el Código Civil Peruano. Para comprobar los hallazgos citamos a Calva-Vega, Y. y Montalvo-Ramírez, G. (2021) La inobservancia de las pensiones alimenticias como una infracción de las prerrogativas de los niños y adolescentes. A pesar de que la Constitución ecuatoriana y las leyes correspondientes tienen disposiciones legales, surgen serios problemas que sigilosamente muestran que no pagar una asignación por alimentos es un comportamiento fundamental, aunque no se perciba como ofensa.

Tercera

De acuerdo con la subalterna hipótesis general de investigación, las resultas que se presentan a continuación demuestran una conexión importante entre las consecuencias sociales y jurídicas y el hecho de que los hijos alimentistas sean extramatrimoniales en el Código Civil de 1984, específicamente en el distrito judicial de Arequipa durante el año 2024; para ilustrar esto, referimos a la investigación realizada por Vento, M. (2021). Estudio normativo y jurídico acerca de los menores alimentistas en el Código Civil de 1984. Dado que es una investigación de tipo cualitativa, los hallazgos son proposiciones concluyentes sobre la reglamentación vigente en el Código Civil respecto al hijo alimentista. En base a ello concluimos que esta entidad necesita canjes completos, lo cual evidencia los inconvenientes de la normatividad actual y los avances en términos legales y jurisprudencias. Por lo tanto, es posible proponer un nuevo modelo normativamente para el menor alimentista, cumpliendo con la meta previamente aludido.

CONCLUSIONES

Primera

Establecemos que concurre correspondencia reveladora entre consecuencias jurídico - sociales en los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil de 1984, en el distrito judicial de Arequipa, 2024, aplicando la correlación de Spearman, con un coeficiente Rho de 0,496 y una Sig de 0,000, es positiva y moderada; consecuentemente, se refuta la hipótesis nula H_0 y se admite la hipótesis general H_G .

Segunda

Se ha demostrado que en el distrito judicial de Arequipa, en el año 2024, empleando la estadística de correlación Rho de Spearman ($r = 0.496$) y una significación (Sig) de 0.000, que es significativa, detectamos una relación importante entre las consecuencias sociales-jurídicas y la filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil de 1984; consecuentemente, contradecimos la hipótesis nula H_0 y damos por válida la originaria hipótesis específica de investigación HE_1 .

Tercera

Se ha demostrado que en el distrito judicial de Arequipa, en el año 2024, determinamos que hay una relación significativa entre las consecuencias sociales y jurídicas y la filiación extramatrimonial de los hijos alimentistas dentro del Código Civil Peruano. Aplicando el estadístico de correlación Rho de Spearman ($r = 0.496$) y con un nivel revelador de 0.000, refutamos la hipótesis nula H_0 y admitimos la subalterna hipótesis específica de investigación He_2 .

RECOMENDACIONES

Primera.

Recomendamos a los progenitores que tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar sustento, educación y garantizar la seguridad de sus hijos. Afirmamos además que todos los menores poseen derechos y responsabilidades equivalentes; empero, hoy en día existe una diferencia significativa entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales. Es decir, entre aquellos que mantienen una relación de paternidad con el padre presunto y aquellos que no tienen dicha filiación, por tanto se les denomina únicamente alimentistas, en ese sentido corresponde a las autoridades judiciales y congresales, la formulación de proyectos tendiente a las modificatorias, para que en adelante la denominación sea única “hijos” sin la denominación de matrimoniales o extramatrimoniales, con lo cual se podría establecer una completa igualdad de los derechos que les corresponde y no solamente el derecho de solicitar alimentos.

Segunda

Sugerimos a los organismos correspondientes en la actualidad existe un gran avance científico ya que el examen de ADN, determina con seguridad y determinación de la paternidad de una persona, dejando de lado las suposiciones de paternidad y evitando que un niño carezca de identidad, por lo que el Estado, por intermedio de los organismos correspondientes, Fiscalías de Familia, Juzgados de Familia, Defensoría del Niño y Adolescente, deberían proponer proyectos de ley que permitan que esta prueba sea totalmente gratuita para lograr establecer la paternidad y dejar de vulnerar las prerrogativas del menor.

Tercera. -

Resulta importante que las autoridades especialmente, sector educación por intermedio del Ministerio de Educación y organismos afines proceda a propalar la información correspondiente para evitar esta desigualdad, El Código Civil, actualmente vigente, insertó en su momento la figura de los hijos matrimoniales, adoptivos, extramatrimoniales y alimentistas; hoy en día, a ellos se suman los hijos provenientes de las técnicas de reproducción humana asistida. El problema radica en que especialmente a los hijos

extramatrimoniales se les hace diferenciaciones que atentan contra el derecho a la igualdad y continúa siendo un problema social, sensible y humano para ellos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Aguila-Llanos, B. (2020). *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, , pp. 95-103.

Aldana, V. (2023). *La pensión alimenticia y la vulneración del principio de interés superior del niño en pandemia*, para optar el título profesional de abogada.

Arroyo, D. (2022) El presente trabajo de investigación tiene como título La figura del hijo Alimentista y la afectación de los derechos fundamentales en el Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022. Para optar el título profesional de abogado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Arias, F. (2012) El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica. (6ta ed.).

Baena, G. (2017) Instrumentos de investigación, México, Editores mexicanos unidos.

Barassi, L.(1995), *Instituciones del Derecho Civil*, Tomo I, Traducido por García de Haro de Goytisolo, Barcelona, Ediciones Bosch.

Barbero, D. (1967), *Sistema del Derecho Privado*, Tomo II, Traducido por Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América.

Borda, G. (1981), Manual de derecho de *Familia*, (3ra ed.), Buenos Aires, Editorial de Palma.

Cabanellas, G. (1990), Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 21° Ed. Argentina, editorial Heliasta.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. (2a.ed.). Lima: Ediciones San Marcos.

Carrasco, S. (2016). *Metodología de la investigación científica*. (3era ed.) Lima: Editorial San Marcos.

Cajas, W. (2003), *Código Civil*, Lima, Editorial ROHAS.

Calva-Vega, Y. y Montalvo-Ramírez, G. (2021) Incumplimiento de pensiones alimenticias como vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Carpio, E. (2004), *Interpretación de los Derechos Fundamentales*, Lima, Palestra Editores.

Cornejo, H. (1991), *Derecho familiar Peruano*, Lima, Editorial Studium S.A.

Chirinos, E. (1995), *Constitución de 1993, Lectura y Comentario*, 2da Ed. Lima, Editorial Grijley.

Cid-Goñi, A. (2022). Duración de la obligación de prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Especial atención a los mayores con discapacidad. Trabajo Fin De Estudios de la Universidad pública de Navarra.

Chunga, F. (1999), *Derecho de Menores*, 3ra Edición, Lima, Editorial Grijley.

Cuevas. S. (2021). El presente trabajo analiza la pensión de alimentos de hijos e hijas mayores de edad, prestando especial atención a sus posibles causas de extinción. Máster Universitario en Abogacía de la Universidad Jaume I.

De Trazegnies, F. (1990), *La Familia en el derecho Peruano*, Lima, Fondo Editorial PUCP.

Fernández, C. (1992), *Derecho de las Personas*, Lima,

Fuentes, M, (2001) *Curso de Enciclopedia del derecho*, Lima, Tomo I. Editorial Cultural Cuzco.

Frommm, E. (1979), *La Rivoluzione del las eperanza*, Milano, Etas

Girald, F. (1980), *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*, Bogotá, Editorial Temis.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.

- Hinostroza, A. (1997), Derecho de Familia, Lima, Editora Fecat. E. I. R. L.
- Kauffmann, F. (1980), Historia de los Peruanos, Lima, PEISA Talleres gráficos Iberia S.A.
- León, J. (1991), Tratado de derecho Civil, Lima, Editor Walter Gutiérrez.
- Mallqui, M. (2003), Derecho de Familia, 2da Edición, Lima.
- Maza, R. (2023). Análisis de los criterios legales y jurisprudenciales aplicados a la pensión alimenticia de menores de edad en situación de discapacidad, para optar el título profesional de abogada de la Universidad señor de Sipan.
- Momethiano E. Manuel María Campana, Jurista Editores.
- Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. (4ta.ed). Bogotá: Ediciones de la U.
- Ñaupas, H. Valdivia, M. Palacios, J. y Romero, E. (2018) *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (5ta ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- Rosillo-fairen, A. y Castro- Acosta, A. (2022). Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de Alimentos: Análisis Jurisprudencial.
- Olmos, R (2002). *Pretensiones Procesales en el Código*.
- Sánchez, H. y Reyes, C. (2015). *Metodología de la investigación científica*. (4a.ed.) Lima: Visión Universitaria.
- Siguenza-Fradejas, M. (2022). La Pensión de Alimentos. Trabajo Fin De grado. Facultad de derecho de la Universidad de Valladolid.
- Tamayo y Tamayo, M.(2012). *El proceso de la investigación científica*, México, Limusa.
- Uribe, W. y Fierro, M. (2021). La Tutela Moral de los padres respecto a los hijos alimentistas en el estado Peruano, Para optar: El Título Profesional de Abogado en la Universidad Peruana de los Andes.

Valderrama, S. (2014), Pasos para elaborar Proyectos de Investigación Científica (Cuantitativa, cualitativa y mixta) Editorial San Marcos– Lima Perú.

Vento, M. (2021). *Análisis Jurídico y Normativo sobre los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano*. Tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad San Martín de Porres.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

ANEXO 2: CUESTIONARIO

ANEXO 3: JUICIO DE EXPERTOS

ANEXO 4: DECLARACIÓN JURADA

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
Problema Principal. ¿Cuál es el nivel de relación entre las consecuencias jurídico - sociales y los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024? Problemas Específicos. ¿Cuál es el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024? ¿Cuál es el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024?	Objetivo General Determinar el nivel de relación entre las consecuencias jurídico - sociales y los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024 Objetivos Específicos. Identificar el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024. Establecer el nivel de relación entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024.	Hipótesis general H0: No existe relación significativa entre consecuencias jurídico - sociales en los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024. HG: Existe relación significativa entre consecuencias jurídico - sociales en los derechos de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, 2024. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS. Existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación biológica de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024. Existe relación significativa entre consecuencias jurídicas - sociales y la Filiación Extramatrimonial de los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano, en el distrito judicial de Arequipa, año 2024	Variable X: Consecuencias jurídicas - sociales DX1: Consecuencias Jurídicas DX2: Consecuencias Sociales Variable Y: Hijos alimentistas DY1: Filiación biológica DY2: Filiación Extramatrimonial	Tipo: La investigación según su finalidad es sustantiva básica, Población: 120 Abogados, Jueces, Operadores Jurídicos Muestra Se aplica la Muestra Estratificada, n= 92, muestra que compromete a: Abogados, Jueces, Operadores Jurídicos, Auxiliares jurisdiccionales

ANEXO 2: CUESTIONARIO



**Vicerrectorado académico
Escuela de Posgrado**

Título: “Consecuencias Jurídico - Sociales y Derechos de Hijo Alimentista según Código Civil Peruano, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024”

La encuesta es anónima y se requiere la veracidad del caso en su repuesta. Para tal efecto usted podrá marcar la alternativa correspondiente con un “X” o con un aspa considerando la siguiente escala:

ESCALA DE LICKERT				
Siempre	Siempre	A veces	Rara vez	Nunca

Dimensiones	VX: Consecuencias Jurídico - Sociales	Valoración				
		N	CN	AV	CS	S
X1: Consecuencia Juridicas	1. ¿Considera como consecuencia jurídica que un menor de encuentre en Procesos de alimentos?					
	2. ¿Se considera una consecuencia jurídica la Demanda de alimentos al obligado?					
	3. ¿Cree usted que habrá consecuencias jurídicas si el obligado no concurre a la audiencia única?					
	4. ¿La Omisión a la asistencia familiar por parte del obligado teniendo los medios tendrá consecuencias jurídicas?					
	5. ¿La consecuencia jurídica de los Alimentistas sin manutención es que el obligado puede acarrear una sentencia de prisión preventiva?					
X2: Consecuencia Juridico Sociales	6. ¿Considera usted que la cuantía de los alimentos deberá cubrir un Nivel de vida adecuado?					
	7. ¿Considera usted que la pensión de alimentos es para Vivienda, salud y educación?					
	8. ¿Considera usted que Discriminación de la familia paterna es consecuencia social?					
	9. ¿Cree usted que una consecuencia social es cuando atenta contra dignidad humana del alimentista?					
	10. ¿Cree usted que la victimización del menor es una consecuencia social del proceso de alimentos?					



Vicerrectorado académico
Escuela de Posgrado

Título: “Consecuencias Jurídico - Sociales y Derechos de Hijo Alimentista según Código Civil Peruano, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024”

La encuesta es anónima y se requiere la veracidad del caso en su repuesta. Para tal efecto usted podrá marcar la alternativa correspondiente con un “X” o con un aspa considerando la siguiente escala:

ESCALA DE LICKERT				
Siempre	Siempre	A veces	Rara vez	Nunca

Dimensiones	VY: Derecho de Hijo Alimentista	Valoración				
		N	CN	AV	CS	S
Y1: Filiación biológica	11. ¿Para determinar una Filiación biológica es importante la Prueba genética (ADN)?					
	12. ¿Una Filiación biológica es la Relación de descendencia entre dos personas, una es padre o madre de la otra?					
	13. ¿La Filiación biológica deriva la obligación del Derecho del alimentista?					
	14. ¿La Filiación biológica es la relación jurídica entre una persona y otra que ha sido declarado judicialmente padre?					
	15. ¿La Filiación biológica se acredita con la Inscripción en el registro civil con la sentencia que la determina legalmente?					
Y2: Filiación Extramatrimonial	16. ¿Los hijos extramatrimoniales tienen igual derecho que los matrimoniales?					
	17. ¿Se respeta la dignidad humana de los hijos alimentistas, según el código Civil vigente?					
	18. ¿Se debe considerar en los fallos judiciales, en un proceso de alimentos de hijos extramatrimoniales económico, salud, educación?					
	19. ¿Los hijos con Filiación Extramatrimonial tienen la condición legal de hijos?					
	20. ¿Está definida la identidad personal del hijo alimentista con Filiación Extramatrimonial?					



**VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO**

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1 Apellidos y nombres del experto: **Máximo Ramírez Julca**
 I.2 Grado académico: **Doctor**
 I.3 Cargo e institución donde labora: **DTC Universidad Alas Peruanas**
 I.4 Título de la Investigación: **Consecuencias Jurídico - Sociales y Derechos de Hijo Alimentista según Código Civil Peruano, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024.**
 I.5 Autor del instrumento: **Mg. EDWIN JOSÉ DANIEL LUQUE PAREJA**
 I.6 Nombre del instrumento: **Cuestionario**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.				80%	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				80%	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.				80%	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				80%	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				80%	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.				80%	
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.				80%	
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.				80%	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.				80%	
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.				80%	
SUB TOTAL					800	
TOTAL					800	

VALORACIÓN CUANTITATIVA (Total x 0.20): 16

VALORACIÓN CUALITATIVA: Muy Buena

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

Lugar y fecha: Lima abril del 2024


 Dr. Máximo Ramírez Julca
 DNI N° 08547805



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO**

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

- I.1 Apellidos y nombres del experto: SOLIS CESPEDES PEDRO ANÍBAL
- I.2 Grado académico: DOCTOR
- I.3 Cargo e institución donde labora: DTC Universidad Alas Peruanas
- I.4 Título de la Investigación Consecuencias Jurídico - Sociales y Derechos de Hijo Alimentista según Código Civil Peruano, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024
- I.5 Autor del instrumento: Mg. EDWIN JOSÉ DANIEL LUQUE PAREJA
- I.6 Nombre del instrumento: Cuestionario

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					90 %
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					90 %
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					90 %
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					90 %
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					90 %
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					90 %
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					90 %
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					90 %
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					90 %
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					90 %
SUB TOTAL						900
TOTAL						900

VALORACIÓN CUANTITATIVA (Total x 0.20): 18

VALORACIÓN CUALITATIVA: Muy Bueno

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

Lugar y fecha: Lima 24 de enero del 2024

DR. SOLIS CESPEDES, PEDRO ANIBAL
DNI N° 26601922



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
ESCUELA DE POSGRADO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Yda Rosa Cabrera Cueto
- 1.2. Grado académico: Doctor
- 1.3. Cargo e institución donde labora: DTC Universidad Alas Peruanas
- 1.4. Título de la Investigación: Consecuencias Jurídico - Sociales y Derechos de Hijo Alimentista según Código Civil Peruano, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024.
- 1.5. Autor del instrumento: Mg. EDWIN JOSÉ DANIEL LUQUE PAREJA.
- 1.6. Nombre del instrumento: Cuestionario

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					90 %
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					90 %
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					90 %
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					90 %
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					90 %
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					90 %
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					90 %
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					90 %
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					90 %
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					90 %
SUB TOTAL						900
TOTAL						900

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20): 18

VALORACION CUALITATIVA: excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

Lugar y fecha: Lima, abril 2024

Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto
DNI: 06076309



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO**

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

1. Apellidos y nombres del experto: **ESTRADA GAMBOA MAURO.**
2. Grado académico: **Doctor.**
3. Cargo e institución donde labora: **DTC Universidad Alas Peruanas**
4. Título de la Investigación: **Consecuencias Jurídico - Sociales y Derechos de Hijo Alimentista según Código Civil Peruano, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024.**
5. Autor del instrumento: **Mg. EDWIN JOSÉ DANIEL LUQUE PAREJA**
6. Nombre del instrumento: **Cuestionario**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					85%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					85%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					85%
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.					85%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					85%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					85%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					85%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					85%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					85%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					85%
SUB TOTAL						850
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20): 17

VALORACION CUALITATIVA: Muy Bueno

OPINION DE APLICABILIDAD: Aplicable

Lugar y fecha: 15 de mayo del 2024


Firma y Pos-firma del experto
Dr. Mauro Estrada Gamboa
DNZ 09954766



**VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO**

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE INFORME FINAL DE TESIS

Yo, EDWIN JOSÉ DANIEL LUQUE PAREJA, EGRESADO DE POSGRADO DOCTORADO EN DERECHO, de la Universidad Alas Peruanas con Código N° 2012227764, identificado con DNI: 29340194 con la Tesis titulada:

"Consecuencias Jurídico - Sociales y Derechos de Hijo Alimentista según Código Civil Peruano, en el distrito Judicial de Arequipa, 2024"

Declaro bajo juramento que:

- 1).- El informe final de Tesis es de mi autoría.
- 2).- He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3).- Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni copiados y Por tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aporte a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), de plagio (información sin citar a autores), de piratería (uso ilegal de información ajena) o de falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que mi acción se deriven, sometiendo a la normatividad vigente de la Universidad ALAS PERUANAS.

AREQUIPA, 16 de febrero del 2025

Firma.....

DNI: 29340194

